



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Modificación del artículo 120° del Código Penal en el caso de aborto practicado por la esposa
víctima de violación sexual por acción del cónyuge

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado

AUTOR

Br. Crisóstomo Zapata Ruby Edgar (ORCID: 0000-0002-6913-6606)

ASESOR

Dr. Jurado Fernández Cristian (ORCID: 0000-0001-9464-8999)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

PIURA – PERÚ

2020

DEDICATORIA

Quiero dedicar esta investigación, a mi familia, quienes me han apoyado durante toda la carrera, dándome ánimos de continuar este hermoso camino profesional; en especial a mis padres, que son el motor y ejemplo del querer lograr mis metas personales y profesionales, para ellos con amor.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a toda mi familia por el apoyo incondicional.

Página del Jurado

Declaración de autenticidad

Yo, CRISOSTOMO ZAPATA RUBY EDGAR, egresado de la Escuela Profesional de Derecho, declaro que el trabajo académico titulado: “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 120° DEL CÓDIGO PENAL EN EL CASO DE ABORTO PRACTICADO POR LA ESPOSA VÍCTIMA DE VIOLACIÓN SEXUAL POR ACCIÓN DEL CÓNYUGE”, es de mi autoría, por lo tanto, declaro que el Trabajo de Investigación / Tesis:

1. No ha sido plagiado ni total, ni parcialmente,
2. He mencionado todas las fuentes empleadas,
3. No ha sido publicado ni presentado anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional,
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad Cesar Vallejo.

Piura, Febrero de 2021.



Edgar C.
72939148

Crisostomo Zapata, Ruby Edgar

ÍNDICE

	Pág.
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del Jurado	iv
Declaración de autenticidad	v
Índice	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	22
2.1. Diseño de investigación	22
2.2. Variables, operacionalización	23
2.3. Población y muestra	24
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, Validez y confiabilidad.	24
2.5. Métodos de análisis de datos	25
2.6. Aspectos éticos	26
III. RESULTADOS	27
IV. DISCUSIÓN	45
V. CONCLUSIONES	51
VI. RECOMENDACIONES	52
REFERENCIAS	53
ANEXOS	56

RESUMEN

El proyecto titulado: “modificación del artículo 120° del código penal en el caso de aborto practicado por la esposa víctima de violación sexual por acción del cónyuge”, analiza la necesidad de puntualizar el contenido legal del artículo 120 ab initio del código penal que se refiere únicamente a la violación fuera del matrimonio, no incluyendo la realizada dentro de éste. Esta diferencia desequilibra los principios de igualdad, proporcionalidad y racionalidad de la pena en el derecho penal. Es por ello que se realiza un análisis jurídico exhaustivo del referido a este tema legal, evidenciándose que la esposa víctima de violación sexual, puede resultar embarazada; y está, ejerciendo su libertad de maternidad, decidiera abortar; pueda fundamentarse en el tipo privilegiado de aborto “sentimental” sin embargo es acreedora del delito de aborto consentido.

Palabras clave: violación, aborto sentimental, cónyuge.

ABSTRACT

The project entitled: "modification of article 120 of the criminal code in the case of abortion practiced by the wife victim of rape by action of the spouse", analyzes the need to clarify the legal content of article 120 ab initio of the criminal code that is refers only to the violation outside of marriage, not including the one carried out within it. This difference unbalances the principles of equality, proportionality and rationality of punishment in criminal law. That is why an exhaustive legal analysis is made of the one referred to this legal issue, evidencing that the wife victim of rape can become pregnant; and is, exercising his freedom of motherhood, decided to abort; can be based on the privileged type of "sentimental" abortion, however, it is entitled to the crime of abortion.

Keywords: rape, sentimental abortion, spouse.

I. INTRODUCCIÓN

Tanto en el contexto internacional como en nuestro país, el aborto es un tema muy controversial. Los países europeos, asiáticos y algunos países americanos tienen una postura muy abierta del tema. Nuestro país por medio de su legislación prohíbe el aborto; salvo en situaciones específicas en la cual la vida de la madre es considerada en un riesgo muy grave de existencia.

En nuestro ordenamiento normativo jurídicamente el aborto, es calificado como un delito en concordancia con el derecho penal. El Código Penal (1991) establece que se sanciona toda tipología de aborto; salvo el denominado terapéutico; así mismo incorpora configuraciones atenuantes como: el aborto ético o sentimental y el denominado aborto eugenésico.

Los casos de violación sexual en nuestro país, son un problema de acuerdo a los reportes sólo entre los años 2012 y 2016 fueron reportadas 78 000 denuncias, sin embargo lo más insólito es que solamente se denuncian un 20% de los casos; el resto permanece sin reportar debido a la carga social y emocional que un hecho de esta naturaleza produce tanto en la víctima como en la familia.

Hay algunos reportes muy importantes que se han realizado por medio de algunos estudios como el de Sáenz (2000) quien manifiesta que: "... sólo en los Hospitales de la capital Lima se atienden más de dos mil abortos por año aproximadamente: ocho por día". Realizando una estadística proyectiva de este hecho estimaremos que se podrían realizar un promedio de treinta abortos por día a nivel nacional; lo cual constituye una estimación de once mil abortos anuales. Un dato importante es que de esta cantidad un 20% estaría signado a adolescentes.

Este reporte tiene una gran similitud con los resultados internacionales. Calvo (2014); investigadora costarricense sobre este tema y miembro de la Federación Internacional de Planificación Familiar (FIPF); da a conocer que: "... para el año 2014; en américa latina estarían ocurriendo cinco millones de abortos por año, es decir una tasa de sesenta y cinco abortos por cada mil mujeres en edad reproductiva"; tomando como punto de partida este dato podríamos afirmar que en la actualidad las estimaciones deben ser mucho más amplias".

La gravedad del problema radica en el hecho de la gran mayoría de estos abortos se practican bajo condiciones ilegales; lo cual también está ligado a condiciones de mala calidad en servicios de sanidad, lo cual trae efectos negativos para el bienestar de las mujeres; incluso pueden llevar a la muerte.

Cabe señalar que en la década de los sesenta y setenta a exigencia de los movimientos feministas en Estados Unidos y países europeos, se logró la legalización del aborto como una decisión facultativa de la mujer hasta dentro del tercer mes de embarazo. En la década del noventa un promedio de más de setenta países en el mundo habían legalizado el aborto. Muchas legislaciones justificaron el aborto en condiciones de estupro o violación; o cuando se configure el peligro latente de la vida de la madre.

En los países latinoamericanos sus legislaciones no han avanzado a la par como las ya mencionadas, como en el caso de nuestro país que la acción de aborto es penalizada en su práctica. Sin embargo esta situación no ha sido un obstáculo para que dentro de la realidad nacional el problema del aborto se desarrolle; ya que toda persona que pueda asumir los costos le será posible buscar alguna una clínica privada para poderlo realizar. Así mismo mujeres de una muy buena condición económica podrán viajar al extranjero para poder desarrollar esta acción.

Sin embargo existe un alto porcentaje de mujeres pobres en el Perú, quienes no pueden acceder a estos servicios, por lo cual recurren a personas que no son aptas para desarrollar esta práctica, sumándose a ello las condiciones de insalubridad de estos centros clandestinos, esta es la realidad de nuestro país. El desarrollo de este estudio nos abrirá la posibilidad de poder estudiar este tema bajo un enfoque de legalidad, analizando para ello las figuras legales establecidas en nuestra normatividad, pudiéndose encontrar contradicciones contra el llamado aborto sentimental, que de acuerdo a la legislación punitiva se encuentra regulada en él.

El tema analizado tiene básicamente un problema ligado al orden penal, sin embargo esta situación cuando la mujer es ultrajada sexualmente también reviste un problema de orden moral y social; ya que también es víctima de la marginación social acción que es impuesta por el poder represivo del Estado, el cual se desarrolla por el órgano jurisdiccional; lo cual causa realmente un gran antagonismo en el hecho que en vez de proteger la integridad de la mujer

muy contrariamente se la sanciona penalmente. La mujer debe de pasar por acciones que alteran su dignidad como citaciones a los trámites judiciales llegando al acto final del dictamen.

El daño ocasionado a la mujer es doble ya que a la vez de sancionarla en el orden penal; recibe maltrato psicológico y moral, esto sucede de manera contradictoria ya que nuestra Carta Magna (1993) precisa en su artículo primero; que la persona humana es la base fundamental de la sociedad y del Estado.

Así mismo es necesario señalar que existe contradicción en el ordenamiento legal normativo cuando se declara que el aborto sentimental se utiliza en situaciones de estupro sucedido fuera del matrimonio, sin embargo cabría preguntarse y qué sucede en los casos donde el esposo es el violador. Lo cual también lleva a preguntarse si las mujeres en condición de casadas no podrían ser consideradas agentes pasivas de delito en contra de la libertad sexual; en contraposición a lo que está determinado por el Código Penal; y bajo esta acción de ampararse en la figura jurídica del aborto sentimental se les está limitando el derecho y se está castigando a la vez penalmente.

La finalidad del derecho penal es salvaguardar los bienes jurídicos; así como el control del comportamiento de las personas, esto sucede ante las normas que direccionan la convivencia, involucrando también los intereses y expectativas. El derecho penal se configura con una instancia de control, en la que ingresan las conductas indeseables, perturbadoras e intolerables estrechamente ligadas al orden social imperante. El fin último del derecho penal es proteger al desvalido y sancionar sustentado en los principios de justicia y legalidad al que altera la lógica jurídica y el común sentido; debiendo entenderse esto último de acuerdo al sentir de la sociedad.

Bajo este análisis realizado podemos decir que cuando se trata de la figura jurídica del delito de aborto sentimental se encuentran discrepancias ya que existe una doble sanción, ya que se demanda a la mujer embarazada a continuar con la gestación no deseada; ya sea esta condición producto de una acción delictiva y a la vez el coertio de la autoridad del Estado por medio de sus órganos de justicia que exigen no interrumpir la gestación; ya que de darse el hecho se impone un castigo penal en contra de la mujer violentada sexualmente.

Otra objeción es que el aborto sentimental no resguarda la libertad sexual de la esposa, esta situación segrega a la mujer a la condición de continuar con el proceso de gestación no deseada, ya que ante una eventual situación en la que el cónyuge violara a la esposa, esto no calificaría como acción ilícita, más por el contrario se obliga a la mujer a continuar con la gestación, bajo pena judicial a embarazos no deseados.

En la configuración del delito de aborto sentimental; no existe un enlace donde medie conocimiento entre una acción cometida, el correctivo y la finalidad del correctivo. La pena para Peña (2010); considera que debe de generarse desde una política criminal la cual debe ser garantista y respetuosa de los derechos humanos, esta situación sólo será posible en el derecho penal moderno si el Estado limita su participación, desde esta perspectiva la finalidad de la pena debe de abordarse dentro del rol de un Estado democrático y social del derecho, dejando de lado la base material.

La finalidad de la pena es la prevención, protección y resocialización, sin embargo es cuestionable que esta situación se adecue a la calificación del delito de aborto sentimental Bramont (2010) expresa que el objetivo de imponer las penas es la búsqueda de la prevención del delito, cuya finalidad es que el sujeto no transgreda la ley nuevamente, esto también tiene sustento en que el agente que comete el delito sea rehabilitado y resocializado.

Habría que interrogarse: ¿si la mujer ultrajada y embarazada tendrá que resocializar su conducta para no delinquir nuevamente en un futuro? considero que no. La acción resocializadora tiene por finalidad que la persona que delinque corrija su conducta y accionar mediante el transcurso del tiempo en la que cumple su castigo y por último la protección que tiene por objetivo proteger los bienes jurídicos basados en la normatividad punitiva a consecuencia de los hechos delincuenciales.

Gallardo y Salazar (2013); desarrollaron una investigación; en la Universidad de Chile; en la cual analizan el Código Penal Chileno, normativa que también sanciona el aborto consentido o voluntario como un delito; cuya vigencia data desde 1875. A pesar de haber pasado ya más de un siglo la norma no ha evolucionado, situación que conlleva a una negación de los derechos, vulnerando ampliamente la libertad y la autonomía en las mujeres. Esta situación descrita en el artículo impide a las mujeres finalizar voluntariamente un proceso

de gestación e imposibilita acciones fuera de la institucionalidad del sistema de salud. En Chile sólo hasta 1989 fue posible interrumpir el proceso de gestación en la mujer bajo la tipificación de aborto terapéutico, el día de hoy dicha condición es injustificable. Sin embargo a pesar de las diferentes prohibiciones, los abortos consentidos o voluntarios constituyen un gran problema en el país, acudiendo a dicho procedimiento de forma clandestina. El estudio considera la posibilidad de instaurar el aborto dentro del ordenamiento normativo en la república de Chile; ya que para las mujeres que han sufrido estupro o ultraje sexual acuden a instituciones que no son sanitariamente de calidad poniendo en riesgo su vida, por tanto es necesario que los centros de salud puedan atender estas necesidades y para ello hay que cambiar el ordenamiento jurídico.

López (2014); desarrollo una investigación en Guatemala; sobre el abordado dicho tema en su país constituye una gran problemática, sugiere que el tema debe ser abordado desde distintas perspectivas; ya que al igual que en otros países de Latinoamérica el aborto no se encuentra permitido en su país, aunque si existe la excepción del aborto terapéutico, pero en la práctica, el problema se configura por la ilegalidad de las mujeres que recurren a dicho procedimiento, poniendo en claro peligro la vida. El estudio realizado por el autor busca los fundamentos jurídicos en los cuales deben sustentarse para que la mujer o niña que ha sido victimada sexualmente y que en consecuencia haya quedado en estado de gravidez, pueda decidir o no su accionar de continuar con la gestión o interrumpir dicho proceso ocasionado por la violación.

Allende y Valera (2012); investigadores chilenos consideran que también la mujer puede ser autora mediata de delito de violación, situación que debe comprenderse como la introducción del pene en cualquiera de las cavidades (boca, vagina o ano) durante el desarrollo de un acto sexual no permitido por alguno de los participantes; claro está que tanto hombres como mujeres pueden desarrollar dicha conducta. Sin embargo es bueno precisar que existe inexactitud de carácter lingüístico de tipo penal; ya que el fin de la normatividad y de los bienes jurídicos que resguarda no es claro; ya se relaciona con el derecho de toda persona a ser partícipe de relaciones sexuales con consentimiento; y en la situación de los menores de catorce años, de darse dicha situación en el ámbito sexual, debe ser sin la participación de terceros, situación que es aplicable tanto a hombres como mujeres. La investigación analiza que la legislación chilena, en el caso de la mujer sea considerada como sujeto activo del delito

de violación, examinando para ello la normatividad internacional, sin embargo en el país existen muy pocos casos reportados sobre mujeres que hayan violado a hombres, lo cual es un hecho que incluso puede suscitar burlas y mofas en los varones.

Ramírez (2015); investigador peruano concluye que el aborto es un tema muy complicado, ya que sus causas o circunstancias son muy distintas en el país. Sin embargo si es un tema preocupante poder intervenir en su tratamiento y regulación, buscando una solución jurídica más amplia; ya que en la práctica es aborto sigue siendo un problema latente en la población y una de las causas de mujer en la mujer por la mala práctica clandestina que se ejerce sobre ella. Si bien es cierto existe una norma legal que prohíbe el aborde, sin embargo si procede en caso de aborto terapéutico; agregándose las figuras de violación sexual o inseminación artificial no consentida, de mujeres casadas cuya situación descrita se ha dado fuera del matrimonio; situación que configura un delito de discriminación entre mujeres casadas y solteras a luz del artículo 120° del Código Penal. Finalmente podemos afirmar que el aborto es un tema muy controvertido de alto interés global estableciéndose un conflicto muy profundo en relación a los derechos fundamentales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida; derechos que son vulnerados drásticamente y muchas veces afectan permanentemente el desarrollo emocional de la mujer, en el estudio se ha podido encontrar que el autor analiza las diversas causas que pueden justificar un aborto; dando prioridad a las que son perpetuadas en base a la violación sexual.

Bacilio (2015); autor peruano; considera que la presencia del vacío legal que genera el artículo 120 AB inicio del Código Penal está referido únicamente a la violación fuera de la institución del matrimonio, exceptuando la acción realizada dentro del mismo. Esta acción distintiva vulnera los principios de proporcionalidad, igualdad y racionalidad de la pena dentro del derecho penal. El autor plantea que si se mantiene el aborto sentimental en nuestro ordenamiento legal como infracción punible, correspondería una reforma legal, con la finalidad de no poder diferenciar entre ambas situaciones ya presentadas. Esta situación que plantea la investigadora es un tema latente que aún no se resuelve y que a todas luces es de vital importancia poder establecer dentro de la normatividad los parámetros; tanto como así se establecen en otras legislaciones internacionales; no por el mero hecho de ser el esposo se tiene el dominio pleno de la persona que es su consorte; ante todo está presente el derecho a la

dignidad; y fundamentalmente dentro de la institución matrimonial debe de estar presente el respeto y el amor entre sus cónyuges.

Mendoza (2008); en un estudio en materia de Derecho Penal; señala que nuestro Código Penal tipifica la figura jurídica del aborto sentimental o ético, el cual debe de entenderse como un ilícito, en el cual se genera la eliminación del embrión originado de una violación sexual no permitida; sin embargo dentro de la esta figura existen contradicciones ya que no enlazan entre si los siguientes argumentos doctrinarios: la pena y los fines de dicha pena; ya que resulta contraproducente indagar y castigar el hecho como acto ilícito, procediendo para ello judicialmente otorgando una pena restrictiva de libertad no superior a tres meses; aunque en la práctica esta no se efectivizara, sin embargo sus consecuencias son morales y psicológicas para la mujer agraviada; por las acciones que conllevan al desarrollo de la investigación en donde participara la policía, la fiscalía y el ministerio público; acciones que son vejatorias para la mujer; en vez de que el Estado proteja a la mujer ante semejante crimen perpetuado salvajemente. El autor realiza un análisis muy detallado sobre los hechos de estupro en el caso de las esposas que son vejadas por sus cónyuges; analizando que la ley presenta un enorme vacío ya que la violencia sexual no es sancionada debido a que se da dentro del matrimonio; sin embargo tal como presenta el investigador es necesario ampliar este hecho ya que esta situación presenta contradicciones muy fuertes donde la mujer es la mayor perjudicada; así mismo recomienda al Estado analizar por medio de sus órganos de justicia este hecho que reviste especial importancia.

Alcalde (2007); en la investigación realizada en ciencias penales enfatiza que los actos delictivos son tan antiguos como el hombre; investigadores en el campo del derecho buscan combatir esta conducta y a la vez poder comprender los hechos que conllevan a dichas acciones. En el caso de las acciones delictivas de estupro se encuentra un hecho de carácter muy repetitivo, el cual es el bajo nivel cultural de los victimarios en un 52%; situación que nos indica que quienes poseen un mayor nivel cultural no están exceptuados de este acto delictivo. A ello se suma una acción más preocupante aunque el nexo entre el agresor y la victima en su gran mayoría presenta algún tipo de parentesco sea este consanguíneo o afectivo. De acuerdo a lo que se observa dentro de las estadísticas en la actualidad la violación de menores ha alcanzado un índice de crecimiento porcentual cada vez más amplio; a pesar de la existencia

de leyes que reprimen las conductas de los violadores; sin embargo estas aún se siguen configurando en la práctica. En casi la totalidad de los victimarios se ha podido encontrar que muchos de estos individuos tienen desarrollada una personalidad con rasgos psicopáticos, los cuales constituyen un peligro para la sociedad en la cual se encuentran inmersos. El importante de acuerdo al estudio sancionar drásticamente estas conductas psicópatas ya que pueden derivar en la muerte de sus víctimas por el hecho de ocultar el delito cometido.

El Código Penal español castigo sin restricciones hasta el año de 1985, el delito de aborto; sin embargo en esta fecha se reformula el Código, e instaura la del aborto; bajo la cual se estableció algunas presunciones en las que incurrían determinadas condiciones bajo las cuales el hecho del aborto no sería castigado. El aborto como delito se encuentra normado por el Código Penal, en su Octavo Título; denominado: Delitos contra las personas; dentro del capítulo ciento once; artículos del 411° al 417°. Estos articulados determinan sanciones y castigos para quienes incurran en prácticas abortivas; tal como se establece en otros países dentro de su ordenamiento jurídico en los casos de asesinos y violadores.

La actual reglamentación española, presenta condiciones bajo las cuales no se pena la práctica abortiva; actuando bajo tres supuestos: la primera en relación a la madre; bajo cual existe un grave riesgo para su salud psíquica y física; o que la gestación sea el resultado del ultraje sexual; la segunda relativa; en la que se presume que podría nacer con graves deficiencias psíquicas o físicas; y la tercera en relación a la práctica de la acción abortiva; desarrollada en función de las dos presunciones anteriores; debe de realizarse en una institución de salud autorizada para tal fin; practicándose por un médico o bajo su responsabilidad; así mismo exige el sustento de opiniones médicos que sugieran el aborto; y que se ejecute dentro de los plazos establecidos para situaciones de violación y de supuestas deformaciones del no nacido.

Sobre el tema de los tiempos la legislación española establece que en casos de violación, la práctica abortiva deberá ejecutarse en un plazo no mayor a las primeras doce semanas de iniciado el embarazo y que además el delito debe haber sido denunciado. Bajo el supuesto de malformaciones en el feto; esta acción deberá desarrollarse en un plazo no mayor a las veintidós semanas de gravidez, acompañada por el dictamen del médico especialista de la institución de salud autorizada para tal efecto, y distinto de aquel que practicara el aborto.

En la legislación sueca se declara que no existe delito en la práctica del aborto cuando la acción ha sido ejecutada por un médico especialista y certificado con previa anuencia escrita por la mujer en estado de gestación. En el estado sueco las limitaciones referidas al aborto fueron derogadas en el año de 1975. El aborto se puede realizar a solicitud de la mujer siempre y cuando no se haya superado la semana dieciocho de la gestación. La mujer que solicita el aborto recibe asesoría antes y después de la acción quirúrgica. Si la mujer ha superado la semana dieciocho de gestación su solicitud será evaluada por un asistente social destinado por el estado con la finalidad de conceder un permiso especial. El aborto no está calificado después de la semana veintidós, el sistema jurídico sueco es liberal y se aprueba el aborto por ultraje sexual o violación o aborto de tipo sentimental fundamentándose en la doctrina de la libre determinación.

El sistema jurídico holandés al igual que el sueco contiene un sistema de plazos; así mismo la mujer en estado de gravidez debe de declarar dos veces su intención de abortar dentro de un plazo temporal de cinco días; plazo mínimo en el cual debe de transcurrir al primera consulta al médico y el hecho del aborto. La mujer gestante esta eximida de responsabilidad social. La práctica abortiva legal la solventan las instituciones públicas de seguridad social. El estado holandés no penaliza el aborto, más bien el estado pone a servicio de la ciudadanía servicios gratuitos; así como una vasto acceso a técnicas anticonceptivas, sumándose a ello también la protección social para la mujer; los índices de abortos se conjeturan en un 0,53 por cada cien mujeres; siendo el país con la tasa más baja de toda Europa.

La república francesa fue el primer país en legitimar la llamada Interrupción Voluntaria de Gravidez (IVG); en el año de 1975; esta acción se plasmó media una Ley, la cual aún se encuentra vigente y no demanda a la mujer gestante el poder cumplir las condiciones específicas para practicarse un aborto; siempre y cuando se cumpla con el plazo de poder realizar dicha acción dentro de las primeras doce semanas de haberse iniciado el proceso de gestación. Si el tiempo detallado es superado, la ley autoriza poder interrumpir el embarazo únicamente en situaciones en donde la vida de la madre está en riesgo. Así mismo dentro del marco legal francés su seguridad social reintegra el 80% de los costos operativos que se hayan dado en la realización de un aborto legal.

La legislación colombiana castiga la práctica abortiva, señalando que la mujer que incurra en tal acto, se le sancionara con una pena restrictiva de libertad que podría ir de uno a tres años. El mismo castigo será impuesto para quien ejecute el acto de aborto; refiriéndose a la persona que desarrolla la práctica. Así mismo la normatividad de este país sanciona a la persona que sin aprobación de la mujer comete el denominado acto abortivo con penas entre los cuatro y diez años. El actual Código Penal Colombiano (1980); no considera el denominado aborto terapéutico; sin embargo reconoce el denominado tipo penal atenuado; el cual configura la acción del aborto bajo condiciones detalladas, que son provocadas hacia la mujer quien se encuentra en condición de gravidez como resultado de la violencia sexual o inseminación artificial no consentida.

El Tribunal Constitucional de Colombia ha establecido la normatividad que castiga el aborto y las tipologías atenuadas, estas razones son: (a) consideraciones en el orden moral las cuales no podrán configurarse en sanciones rígidas en función de la disposición del ordenamiento; ya que al abogar por una posición moral en relación a la vida, ocasionaría que el Estado desconociera las libertades de religión y conciencia. (b) El poder otorgar personalidad jurídica al denominado *nasciturus* y concederle el reconocimiento a los derechos fundamentales acción que se interpreta como la limitación de los derechos de la mujer en condición de gravidez, entre otros también el de libertad de reproducción. (c) Si se logra sancionar el aborto por condición de violación; el Estado aplicaría excesivas cargas a las mujeres, ya que las obligaría a adjudicarse un embarazo impuesto por medio de la violencia, lo cual se interpreta como limitaciones exageradas hacia el usufructo de los derechos fundamentales, bajo la perspectiva del cuidado máspreciado como lo es el derecho a la vida. Y por último (d) bajo el planteamiento de los que oponen al aborto, consideran que la finalidad de la existencia de la mujer está en la condición de ser madre, por lo que actuar contra ello es ir en contra de la naturaleza. Esta perspectiva se sustenta en una visión biológica del ser humano, basándose a su vez en las diferencias anatómicas entre hombres y mujeres alimentando la discriminación. Hoy este tema dentro del ordenamiento jurídico colombiano atraviesa por discrepancias que son muchas veces circunstanciales; así como aparecen de forma repentina también desaparecen de forma súbita, quienes están de acuerdo con la penalización de estas acciones son segmentos de la población que son sectores conservadores

y tradicionales. Colombia es uno de los pocos estados que mantiene la penalización absoluta de la práctica abortiva.

En los Estados Unidos el llamado Movimiento Liberalizador logro que el Tribunal Supremo Federal intervenga en el tema del aborto; bajo lo cual sentencio; que el aborto es de plena y total responsabilidad del médico; así como también de la madre dentro de los tres primeros meses de gestación, sin embargo entre el tercero y sexto mes, el Estado puede interferir en salvaguarda de la vida de la madre; así mismo el Estado impide la interrupción de la gestación a partir del sexto mes; salvo que este de por medio la vida de la madre. En la totalidad de los Estados federados el aborto se encuentra legalizado y debe ser desarrollada por médicos especializados.

Por último analizaremos el ordenamiento jurídico de la república Argentina, la cual establece en su Código Penal que el delito del aborto es castigado con pena restrictiva de libertad entre tres a diez años bajo consentimiento de la mujer; presentando agravantes si el hecho no fue aprobado por la mujer, incurriendo la posible muerte de la víctima, bajo este supuesto la sanción podría llegar hasta quince años. Sin embargo si el hecho fue aprobado por la mujer la pena podría ser de uno a cuatro años y si esta trae como consecuencia que la mujer fallezca la pena podría alcanzar los seis años para quien realizo la práctica abortiva

Para quienes incurran en este delito además recibirán inhabilitación por el tiempo que establezcan los órganos jurídicos y el colegiado al cual pertenecen, muy aparte de las sanciones estipuladas en el párrafo anterior. Sin embargo el hecho abortivo desarrollado por un médico especializado no tendrá pena con consentimiento de la mujer en estado de gravidez; siempre y cuando se haya realizado para proteger la vida de la madre o la gestación en consecuencia del acto de violación (solamente en el caso de una mujer con deficiencia cognitiva o desequilibrada, para lo cual se requiere la aprobación del representante legal). El Código Penal argentino también reprime con seis meses o dos años de pena restrictiva de libertad al que con violencia causa un aborto; aún sin habérselo propuesto; estado la mujer notoria en su estado de gravidez. Por último señala que la mujer gestante que causara su propio aborto tendrá pena privativa de libertad de uno a cuatro años; sin embargo en caso de intento o tentativa la acción no será castigada.

El Código Penal (1991) de nuestro país; en su segundo libro; puntualiza la parte especial de los delitos; en su Título Primero, encontramos aquellos delitos contra el cuerpo y salud, los cuales son detallados en el contenido del capítulo segundo precisando el aborto ético o sentimental; en su artículo 120° en el que se considera que la pena restrictiva de libertad no debe ser mayor a tres meses; así mismo en el inciso primero se describe el supuesto del primer caso en el cual la violación sexual ocurrida fuera del matrimonio o por inseminación artificial no consentida, siempre que los hechos se hallan denunciado y debidamente investigados por la policía. El segundo supuesto en el inciso dos señala el denominado aborto eugenésico, el cual no constituye materia de estudio en esta investigación.

El Código Penal de nuestro país se acoge dentro de un sistema a priori, considerando un sistema de incriminación dentro de la figura delictiva del aborto. Sin embargo también innova un sistema de conjeturas de forma encubierta, al considerar la figura jurídica del aborto terapéutico como única opción no sancionable. Así mismo en el referido artículo se señala de forma ética la situación en que una mujer resulta fertilizada a consecuencia de ultraje sexual.

Bajo la descripción señalada el castigo que involucra la pérdida de libertad corresponde a tres meses como máximo; esta situación en la práctica se traduce como impune; por el hecho que una investigación de esta naturaleza demandara a la fiscalía una mayor cantidad de tiempo; teniendo en cuenta que la acción penal prescribirá a los cuatro meses y medio de haberse dado la acción.

Etimológicamente la palabra *abortus* procede del latín que significa ab = mal y ortus = nacimiento; lo que significa: privación del nacimiento o parto anticipado; lo cual significa que es una paralización del proceso fisiológico del desarrollo del no nacido. El aborto también se define como la expulsión anticipada del fruto de la concepción fuera del vientre materno.

La acción sancionable del hecho es discutible según la cultura y el desarrollo de las sociedades; no existe un punto de vista único, tampoco una verdad absoluta, el debate en la actualidad es mayor ya que también prima en esto las diferentes concepciones filosóficas, cognitivas, éticas, religiosas, médicas, afectivas, sociológicas y políticas; siendo así el Derecho Penal un parámetro de control de la vida humana en formación.

Para poder definir el aborto, cabe decir que no existe uniformidad para ello, sin embargo si existe concordancia en relación a tomar criterios científicos sobre la materia; ya que muchas concepciones o conceptualizaciones precisan que es la eliminación anticipada del fruto de la concepción, sin vincularla a la expiración del no nacido.

Tardieu y Carrara (2010) doctrinarios españoles, definen al aborto como: la eliminación temprana y bruscamente inducida del no nacido o su expulsión del útero materno. Núñez (2012) considera legalmente al aborto como la paralización del proceso de gravidez de la mujer por causa de la muerte del no nacido originada por la madre o por la intervención de un tercero, con o sin eliminación del vientre materno.

Jiménez (2012) define al aborto bajo la perspectiva ginecológica en la cual expresa la eliminación anticipada y bruscamente estimulada del producto de la concepción, esta situación es considerada independiente del resultado letal de la condición para que el no nacido sea expulsado del vientre de la madre. El autor también considera una concepción jurídico penal del aborto definiéndola como el exterminio del producto de la concepción anticipándose a la finalización de la gravidez; variando entre la extracción violenta o la destrucción dentro del vientre materno.

Bajo la terminología médica el aborto se conceptúa como la perturbación del desarrollo y culminación de la gravidez; en términos más claros como la muerte del no nacido antes de las veintidós semanas de desarrollo y crecimiento intrauterino dentro del vientre de la madre. Cabe señalar que el aborto puede ser provocado o inducido; es decir ocasionado de manera intencional o artificialmente, sin distinción del método utilizado. El aborto también puede ser espontáneo; lo cual sucedería de forma manera natural o por condición de algún accidente.

Dentro del lenguaje jurídico; en aquellos estados donde las leyes prohíben el aborto; la normatividad diferencia entre aborto criminal y aborto terapéutico. La diferenciación radica en que el aborto terapéutico se permite dentro de la ley civil; la acción abortiva en este caso es tolerada y no tiene pena o castigo. Para la postura moral que mantiene la religión católica; considera que la terminología médica y la jurídica necesitan un reajuste, ya que todo aborto inducido o provocado constituye un hecho criminal, donde la vida humana deja de existir calificándolo como un homicidio real.

Sin embargo también debemos de diferenciar entre el aborto desde una perspectiva penal y civil. En la rama del derecho civil el aborto es considerado como parto ocurrido con anterioridad al término establecido para la viabilidad del no nacido; en lo penal es un delito el cual la voluntad de la mujer constituye un hecho importante; ya que haciendo uso de medios adecuados ocasiona un mal parto o el riesgo anticipado del mismo, con la finalidad de que el feto muera.

Tipicidad objetiva. La primera pretensión del aborto sentimental o ético se da por el embarazo como consecuencia de que la mujer fue sometida a la fuerza a la acción de un acto sexual, contraviniendo su voluntad, esta situación se origina en un acto ilegal que vulnera la libertad sexual de la mujer y en algunos casos su indemnidad sexual. Por razones del desarrollo de la ciencia en nuestra legislación se ha considerado también la inseminación artificial no consentida como supuesto del aborto sentimental.

Portocarrero (2004); manifiesta que: “[...] la práctica del aborto se define en la paralización del desarrollo biológico del embarazo o gravidez; con la invariable muerte del no nacido, hecho ocurrido con posterioridad a la fecundación del ovulo y o el llamado proceso de la concepción. Este precedente jurídico tiene sustento en la legislación alemana en el cual el concepto de aborto exige el resultado de muerte; a diferencia de la legislación francesa en donde se considera sólo la expulsión prematura del no nacido”.

De acuerdo al análisis realizado podemos decir que el sujeto activo puede ser la madre o un tercero responsable, quien realice el aborto a una mujer con su aprobación. La condición de autor o coautor obedecerá al dominio del hecho que posea el sujeto sobre el resultado del verbo rector; así como también del aporte con que contribuya; sin que se domine el hecho; si es subsidiario o indispensable, esto para la catalogación del llamado partícipe primario o secundario del delito el sujeto pasivo es el *concepturus* o concebido.

Tipicidad subjetiva. En relación a la condición subjetiva del tipo, la práctica deberá desarrollarse con total voluntad y conocimiento de la conducta que produce el aborto, es decir, se acepta sólo el dolo. Por tanto es derecho del autor conocer que el embarazo se produjo por una agresión sexual o inseminación artificial no deseada y actuando así con el propósito de atenuar en la mujer la devastación de un parto como consecuencia de un hecho violento.

Antijuricidad. Para poder realizar un análisis de un hecho específico estudiando su condición de delito, es obligatorio establecer una visión desde tres perspectivas esenciales: tipicidad; antijuricidad y culpabilidad. Zaffaroni (2000): considera que la existencia de un delito necesita de un carácter genérico; es decir la conducta que debe de acomodarse a las especificaciones de ley; esto constituye la tipicidad. Así mismo la acción delictiva no debe de estar resguardada por ninguna razón de justificación, esto constituye la antijuricidad. Por último la acción debe de pertenecer a un sujeto a quien se le reprochara la acción desarrollada, esto constituye la culpabilidad. En conclusión un acto delictivo es una conducta de carácter típica, antijurídica y culpable. Finalmente después de haber examinado teóricamente la tipicidad objetiva y subjetiva, corresponde la juez comprobar la antijuricidad de la agresión sexual; si existe causa justificatoria de las que se encuentran predichas en el artículo 20° del Código Penal que excluiría dicha antijuricidad, sin embargo cuando el delito es obvio, es imposible causa alguna justificatoria de tan abominable hecho.

Culpabilidad. En nuestro país, el aborto está calificado como una práctica ilegal; así mismo está catalogado como un delito en contra de la vida. La única posibilidad de no considerarlo una práctica ilegal que no traiga como consecuencia la sanción, es cuando se realiza con el fin de salvaguardar la existencia de la madre; evitando así un peligroso mal de forma insoluble. Dentro de la estructura normativa de la ley de salud, se obliga al personal médico a evidenciar los casos en los que presuntamente existan hechos de aborto; esta acción resquebraja el principio de confidencialidad médico paciente.

Las prácticas clandestinas afectan a las mujeres de escasos recursos económicos; en el ámbito rural en un 69% y en poblaciones urbanas en un 44%; porcentualmente hablando las mujeres con mayores recursos económicos son afectadas en un 9%. Se estima que un promedio de sesentaicinco mil mujeres son recluidas en hospitales por complicaciones que se presentan en el post aborto.

Estas características señaladas son las que el Estado peruano teme que superar; ya que constituyen un gran problema en temas de salud pública y justicia social, por tanto las sanciones punitivas deberán ser retiradas y reemplazadas con políticas legislativas más acordes a los nuevos tiempos, asignado para ello los recursos necesarios para su cumplimiento. Es importante precisar que el aborto es un tema complicado y suscita

posiciones distintas, ya sea a favor o en contra; sin embargo lo más importante es que debe de primar la vida de las mujeres.

La mortalidad materna es un grave problema ya que a nivel de América del Sur el país se ubica en un segundo lugar con el índice más alto. Se calcula que 1800 mujeres mueren al año por problemas vinculados a parto y embarazos. Podríamos preguntar ¿se justifica que una niña de doce años víctima de incesto no puede abortar?; o tal vez otra interrogante en la que: ¿un ferviente defensor del no aborto, obliga a la víctima de una violación a tener un hijo del violador? Son situaciones para pensar y poder reflexionar sobre nuestra actitud al respecto. Sin embargo muchas personas presentan dificultades a la hora de analizar estas situaciones, ya que las gestaciones ocasionadas por asaltos sexuales son muy incomprendidas.

Lo más común es que mujeres que han sido víctima de ultraje sexual desearían el aborto, para aquellos que están en contra de esta posición sostendrían una postura incómoda exigiendo la santidad de la vida; estando de forma contraria a las necesidades de la víctima, aduciendo que se debe de soportar el dolor del hecho en aras de la conservación de la vida.

Sin embargo solamente las personas que han pasado por una experiencia terrible como es la violación sexual, lo cual genera una experiencia traumática al verse ultrajado y maltratado en lo más íntimo de su ser podrán comprender el hecho., el maltrato psicológico, físico y emocional, situación que conlleva en muchos casos a concepción de un niño, el cual sería no deseado; lo más saludable es provocar el aborto; ya que beneficiaría a largo plazo en el bienestar de la madre.

Estudios psicológicos realizados en mujeres ultrajadas sexualmente han demostrado que en la mujer se presentan sentimientos de frustración, ira y culpabilidad, los cuales desarrollan el síndrome de post violación; dichos estudios demuestran también que no siempre se logra superar esta experiencia traumática. Por otra parte en otros estudios realizados en madres con síndrome post aborto, se crean situaciones similares. Hay quienes plantean una situación más viable desde una perspectiva de conservación de la vida; la cual implica que si la madre no desea al niño podría darlo en adopción; esta solución también se aplica en parejas que tienen embarazos no deseados, pero que han concebido por no haberse cuidado sexualmente con métodos anticonceptivos adecuados o por falta de información.

Penalidad. El Código Penal en su artículo 120° describe de forma específica las condiciones en las que se debe de configurar el aborto eugenésico o sentimental, señalando la sanción restrictiva del derecho a la libertad en no mayor a tres meses. Únicamente cuando la gestación es producto de violación sexual al margen de la institución matrimonial o se origine por inseminación artificial no permitida; estas acciones procederán siempre y cuando los hechos descritos se hayan previamente denunciado e investigado por la policía nacional; o cuando también el nuevo ser presente malformaciones congénitas que hayan sido detectadas por los informes médicos respectivos en la evaluación del proceso de gestación.

La violación sexual, en concordancia con el Código Penal (1993); de acuerdo a lo estipulado en artículo 120°; inciso primero, considera que si el estado de gravidez es efecto de una violación sexual fuera de la institución del matrimonio, siendo esta acción necesariamente denunciada a la policía. Esta condición como componente de la doctrina, se tendría que estimar bajo términos de perspectiva; más no dé certeza; situación que condiciona que no se debe de esperar que exista una sentencia judicial que exponga la autoría y el delito en contra la libertad sexual. Por ello se condiciona que solo hasta que este acto ilícito sexual se haya puesto en conocimiento o investigación a cargo de la policía y que la naturaleza especial de estos abortos origina que se requieran requisitos mínimos para proceder a su calificación como atenuación.

Portocarrero (2004); considera que la situación descrita genera un estado de polémica ya que además de la delimitación de esta conducta abortiva se exige que la violación sexual y la inseminación artificial deban de darse fuera del matrimonio. Bajo este supuesto el embarazo es no deseado por la mujer, bajo lo cual se debe de comprender que violaciones sexuales ocasionadas con violencia sin el asentimiento de la mujer o cuando su beneplácito es inválido.

Habría que preguntarse y que pasa si la agresión sexual ocurre en el matrimonio, en ese caso no se puede proceder en tomar una decisión hacia el aborto sentimental, porque excluirla si es que es un embarazo no deseado. Tal como lo indica Pérez (2010): “El dar a luz es un acto personalísimo y sus consecuencias lo sufre la mujer cuando por alguna razón no quiera afrontarlas, no es la sociedad llena de injusticias, errores y egoísmos la que puede atribuirse el derecho de imponerle contra su voluntad la obligación de tener hijos”; en nuestra

reglamentación legal no se tolera que se imponga el deber de cohabitación sexual del marido en contra de la libertad sexual el admitir esto, generaría un contrasentido en su unidad.

Así mismo el matrimonio como institución jurídica expondría ciertas desventajas en comparación con el concubinato, ya que toda vez que se asumiría como correcto lo escrito en el texto legal no alcanzaría al concubinato pese a ser una práctica social muy arraigada en nuestro país; ya que proteger una interpretación así, comprendería efectuar una análoga *in malam partem*.

Delito de violación sexual. Para poder analizar de los llamados delitos sexuales siempre se deberá proceder teniendo en cuenta dos consideraciones; la primera radica en el hecho de examinar obligatoriamente si el contexto moral influye obligatoriamente en la especificación del bien jurídico; y el segundo aspecto a tener en cuenta es la discriminación hacia la mujer en el tema de los delitos sexuales.

Pérez (2010) destaca que de acuerdo a los fundamentos morales la doctrina jurídica es unánime en señalar el sentido que debe orientar al derecho penal frente a la consumación de los delitos de carácter sexual; ya que no existe exclusión posible, en este tema. La razón se centra en que el vínculo entre la moral y el derecho, impone el orden en una sociedad, su incumplimiento se sanciona por medio del derecho penal. Cabe señalar que las conductas sexuales ponen de manifiesto los principios morales que intermedian de forma directa cuando se define lo permitido de lo prohibido; lo cual pasa por una análisis de la consciencia del individuo en general.

El delito de violación sexual, en términos de Muller (2012); considera que se configura cuando una persona exige por medio de la fuerza a otra persona a participar en un acto de contenido sexual en contra de su voluntad. Sin embargo el uso de la fuerza física no siempre es elemento esencial para el desarrollo de los actos de violación sexual, ya que los agresores pueden hacer uso de amenazas e intimidación hacia sus víctimas para conseguir sus objetivos.

Muñoz (2004); manifiesta que los actos de violación sexual, en los que encontramos de por medio a la víctima en estado etílico, en condición de inconsciencia o en estado de drogadicción, o si es menor de edad, o presente incapacidad mental; todas estas condiciones

pueden presentarse de forma distinta siendo legalmente también un acto que vulnera la sexualidad, calificándose también como violación.

Partiendo del hecho que un gran porcentaje de las personas vulneradas por el delito de violación son muy jóvenes y que muchas veces no tienen aún actividad sexual, los expertos coinciden en señalar que para quienes no han desarrollado actividad sexual la recuperación frente a la acción de violación suele ser mucho más lenta y aguda que en la de mujeres adultas, que han pasado por este trauma. Empero, por lo general las víctimas de estupro reaccionan de la misma forma: un 90% soportan los efectos de este acto delictivo, sin embargo no pueden reaccionar, ni moverse, ante las acciones del victimario, ocasionando que las personas afectadas por este delito se paralizan.

Un supuesto frecuente y catastrófico sobre la violación sexual, es considerar que la víctima es responsable de alguna forma del crimen cometido. Se ha podido evidenciar en algunas personas incluyendo a profesionales del derecho (abogados y jueces); manifestar que: "¿Que estaba haciendo afuera sola y en ese lugar desolado?" o "No debía haber estado tomando" o "No debía haber estado usando esa ropa"; situaciones que parte de una posición machista donde la culpa de alguna manera está ligado a las acciones y costumbres de la mujer.

El bien jurídico protegido en el delito de violación sexual; en términos de García (2004); considera que la libertad sexual debe ser protegida, situación que favorece el hecho de la libre elección para poder tener sexo con quien uno elija; es así que la actividad sexual en cualquiera de sus diferentes manifestaciones no puede ni debe ser castigada; el castigo o sanción sólo procede en caso se vulnera la libertad sexual del otro, por medio de la violencia o la intimidación o la amenaza, en dichas acciones intervendrá el derecho penal, para imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 170° del Código Penal (1991) protege el derecho a la libertad sexual de la persona; situación que implica que el derecho de cualquier individuo está facultado para poder elegir alguna opción sobre los hechos de libertad sexual, así mismo ninguna persona puede ser obligada en contra de su voluntad a mantener actividad sexual, el hecho de poder obligar a ciertas prácticas sexuales, involucra atentar contra la vida de la persona que se ve afectada por este delito.

Así mismo el artículo 171° del Código establece también el delito de la violación sexual que se presenta con agravante de alevosía, el cual se describe como la práctica del acto sexual u otro equivalente con una persona en la cual se ha generado por el agresor un estado de inconciencia o la no posibilidad de poderse resistir. Bajo este contexto el bien jurídico vulnerado sería la libertad sexual, por el sujeto que puso en estado de inconciencia a la víctima, situación que le imposibilita manifestar su voluntad, presentándose también la posibilidad de que la voluntad también podría ser viciada o manipulada.

Finalmente artículo 172° del Código Penal refiere también que el delito de violación sexual también se encuentra penado contra las personas que presentan trastornos psíquicos, o grave alteración de la conciencia o en su defecto que presentan retardo mental. Desde es punto de vista el bien jurídico protegido es la identidad sexual de las personas que padecen trastornos mentales, situación que puede ser aprovechada por el sujeto que comete el acto delictivo. Esta precisión en la ley se hace con la intencionalidad de distinguirla d quien si puede presentar resistencia ante la comisión de tal acto; teniendo en cuenta que la incapacidad física, no invalida la capacidad cognoscitiva.

Es por ello que el problema de investigación, el cual es objeto de nuestro estudio se constituye por medio de la siguiente interrogante: ¿es necesaria la modificación del artículo 120 ab initio del código penal ya que no contempla dentro de su estructura típica a figura que corresponde al aborto practicado por la esposa en caso haya sido víctima de una violación sexual por parte de su cónyuge?

El estudio es de especial importancia en función que se intenta solucionar la existencia de un vacío legal, por medio de una propuesta que contribuya a la legislación actual de nuestro país; sustentada en la no vulneración de los principios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad; por medio de la eliminación del privilegio y atenuación que se encuentra contenido en la parte inicial del artículo 120°. El elemento esencial del cual se hace uso, es la institución jurídica matrimonial, la cual trae consigo la responsabilidad de cohabitación; situación en la que los cónyuges deben de cumplir la función sexual, sin embargo es el hombre quien podría ejercer bajo amenaza o violencia tal facultad referida al acto sexual, situación que no amerita violación ya que nos encontramos ante la institución jurídica del matrimonio.

Considerar que uno de los consortes puede exigir al otro el cumplimiento del acto sexual, dentro del matrimonio, generaría una necesidad de análisis en el cual se debe de considerar que el matrimonio otorgaría un estado de titularidad de derechos y deberes, en el cual únicamente prevalecerían las obligaciones y no los derechos. En concordancia con el Código Penal (1991) la expresión "fuera del matrimonio" ha sido eliminada por el detalle que presenta el tipo penal de la violación sexual. El artículo 170° establece que el amparado en la violencia en la ejecución del acto sexual en calidad de violación u otro semejante, será sancionado con pena restrictiva de libertad no menor a cuatro ni mayor a ocho años de cárcel. Si se configuran otros hechos agravantes la sanción penal no será menor de ocho años ni mayor que quince años.

La eliminación de la frase "fuera de matrimonio", dentro de la legislación declaró su propósito de tipificar como acto delictivo de violación sexual entre cónyuges, protegiendo el bien jurídico de la libertad sexual del cónyuge, apartándola del derecho básico y esencial de la libertad personal. El enunciado "violación sexual fuera de matrimonio", en el contexto del artículo 120° del Código Penal, reconoce de forma tácita la contingencia de la existencia de violación sexual en el interior de la institución del matrimonio.

Por último los resultados de la tipificación del aborto denominado sentimental o ético está en relación a los abortos inducidos por la madre, cuando el embarazo es consecuencia violación sexual dentro de matrimonio, bajo lo cual se aplicara el artículo 114°, más no el artículo 120° el cual atenúa o privilegia la práctica abortiva para una mujer ultrajada sexualmente fuera del matrimonio o inseminación artificial no permitida y ocurrida también fuera del matrimonio, lo cual significa también que la esposa cuyo embarazo procede de violación sexual de su esposo se encuentra fuera de la atenuación.

La hipótesis que se señala para el presente estudio se manifiesta en los siguientes términos: es necesaria la modificación del contenido del artículo 120° ab initio del Código Penal, ya que no especifica dentro de su estructura típica el aborto practicado por la esposa en caso que sea víctima de ultraje sexual dentro del matrimonio cuya acción es cometida por el cónyuge por tanto se hace necesaria la ampliación de dicha normatividad legal.

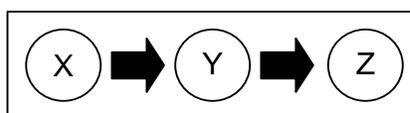
El objetivos general de la presente investigación es proponer la modificatoria del artículo 120° ab initio del Código Penal, ya que no precisa dentro de su estructura típica el aborto practicado por la esposa en caso esta haya sido víctima de ultraje sexual por parte de su cónyuge. Así mismo los objetivos específicos a lograr son: analizar la figura del aborto sentimental en la doctrina y en la ley penal peruana y establecer la posibilidad de plantear una reforma que contemple de forma específica el caso planteado; lograr comparar los sistemas criminalizantes y discriminalizantes del delito de aborto en la doctrina y en la legislación comparada; y por último poder establecer los lineamientos jurídicos que fundamenten la modificatoria del artículo 120° ab initio del Código Penal, ya que no precisa dentro de su estructura típica el aborto practicado por la esposa en caso esta haya sido víctima de ultraje sexual por parte de su cónyuge.

II. MÉTODO

2.1. Diseño de la investigación.

El tipo de investigación desarrollado es descriptivo. Las investigaciones descriptivas en términos de Muñoz (2011) obedecen al objetivo de estudio en un proceso de investigación; su objeto es desarrollar un análisis de un fenómeno en particular; en el campo del derecho el objeto estaría centrado en un vacío legal como es nuestro caso. Las investigaciones descriptivas buscan una idea cabal del fenómeno en particular, lo cual incluye características, elementos y propiedades, así como también comportamientos y particularidades. El autor también considera que la investigación es de tipo básica ya que su finalidad es tratar analizar y explicar los hechos, incrementando así el conocimiento científico.

El diseño del cual se ha hecho uso es el denominado no experimental. Carrasco (2009): manifiesta que los diseños no experimentales se usan para poder analizar y las características, propiedades, rasgos y cualidades de un fenómeno o hecho que se encuentra en el contexto real dentro de un determinado contexto temporal. El esquema que simboliza dicho diseño es el siguiente:



En dónde:

X: Muestra por medio de la cual se adquiere información.

Y: Información relevante que adquirimos.

Z: Conclusiones tras la investigación.

Por otra parte Domínguez (2015), señala que las investigaciones no experimentales son estudios donde se efectúan observaciones de los fenómenos dentro de un escenario natural, dentro del cual son analizados de manera detallada los hechos, basados en una o varias teorías para su entendimiento y explicación; sobre esta variable no se tiene control. Así mismo dentro de este diseño encontramos a su vez los diseños longitudinales y transversales; con los cuales se sistematizan los datos.

2.2. Variables, operacionalización.

Variable independiente: Modificatoria del contenido del artículo 120° ab initio del Código Penal. Esta variable está constituida por el análisis muy detallado de los derechos entorno a la libertad sexual, el derecho a la libre determinación de la mujer para la toma de decisiones. Así mismo se analiza la perspectiva de la iglesia en relación al tema.

Variable dependiente: Aborto practicado por la esposa la cual es víctima de ultraje sexual por parte del esposo. Esta figura no se contempla en la normatividad, situación que genera el otorgamiento de ciertos derechos al cónyuge masculino sobre la esposa, situación que es una grave discriminación. Esto obliga a revisar de manera más detallada la normatividad vigente.

Tabla 1. Operacionalización de las variables.

VARIABLES	DIMENSIONES – INDICADORES	TÉCNICA
<p>V.I. Modificatoria del contenido del artículo 120° ab initio del Código Pena</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Derecho a la libre determinación de la mujer. – Derecho a la libertad sexual de la esposa frente al cónyuge. – Influencia de la iglesia para penalizar el aborto sentimental. – Derecho al desarrollo personal de la mujer ultrajada sexualmente – Derecho al desarrollo social de la mujer ultrajada sexualmente. 	Encuesta
<p>V.D. Aborto practicado por la esposa la cual es víctima de ultraje sexual por parte del esposo</p>	<ul style="list-style-type: none"> – La ultraje sexual en la mujer – La discriminación de la mujer casada en el tipo penal – El aborto sentimental en la legislación penal nacional – El aborto sentimental en la legislación penal internacional 	Encuesta

FUENTE: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata.

2.3. Población, muestra y muestreo.

La población está constituida por los operadores del derecho que laboran en la región de Piura. El término población desde una perspectiva estadística, es un conjunto o agrupación de individuos, objetos, eventos o elementos con características determinantes comunes; situación que se emplea para el proceso de investigación. La muestra en relación a sus resultados los cuales son extrapolados a la población, es decir que en la muestra después de obtener los resultados objeto de la investigación, estos son vinculados a toda la población.

La muestra es un subconjunto de la población; la cual debe de ser representativa, por ello para establecer una muestra, existen distintos parámetros, pero el que aquí se utiliza es aquel denominado a criterio del investigador, por medio del cual es el responsable de la investigación que determina el campo muestral. En nuestro caso se ha tomado una muestra de cuarenta operadores del derecho.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Bernal (2010), considera que en el proceso de la investigación científica se configuran una gran variedad de técnicas de investigación, las cuales se operativizan por medio de los llamados instrumentos; los cuales nos permiten la recopilación de datos. En el desarrollo de un investigación se pueden hacer uso de varias técnicas.

Las técnicas de investigación de las cuales se ha hecho uso en el presente proceso investigador es la entrevista, la cual es una técnica delineada para la obtención de respuestas verbales a situaciones directas o telefónicas entre el entrevistador y el entrevistado. Así mismo se ha hecho uso de la encuesta con el objetivo de poder analizar las características o hechos que las personas presentan disposición para informar. Por último se ha utilizado también la técnica de la observación, cuya finalidad es poder comprender las experiencias y el comportamiento de los individuos, los cuales suceden dentro de su medio natural, esta conlleva a registrar y observar la información de las personas dentro de sus estructuras y sin intervención del investigador.

Bernal (2010), nos brinda también una definición de una técnica muy importante la cual es el análisis documental; cuyo objetivo es el análisis del insumo impreso, creando para ello la

disposición de fichas bibliográficas, cuyo recopilación de información se utiliza para la elaboración del marco teórico. Los especialistas en el tema consideran que debe de utilizarse de manera simultánea dos o más técnicas para la recolección de la información, cuyo propósito deberá ser el poder contrastar los datos.

Así mismo cabe mencionar que el instrumento de investigación utilizado ha sido diseñado por el autor de este trabajo, en conformidad a los lineamientos y políticas determinadas por la Universidad César Vallejo; sin embargo cabe precisar que los instrumentos de investigación se encuentran específicamente relacionados al proceso de operacionalización de las variables, como punto de partida.

La validación de los instrumentos aplicados en el proceso de investigación está vinculada a la expedición de un documento firmado por especialistas en la materia que nos proporcionan en base a su experiencia una revisión de cómo han sido formuladas las preguntas, como van a ser analizadas y cual va ser su sistematización posterior. Los criterios tomados en cuenta para su validación son: claridad, objetividad, actualidad, organización, suficiencia, intencionalidad, consistencia, coherencia y por último la metodología; factores en los cuales el especialista deberá firmar, en señal de conformidad, lógicamente luego de realizar las observaciones pertinentes.

2.5. Métodos de análisis de datos.

Uno de los métodos utilizados con mayor frecuencia en este estudio es el método heurístico. Cisterna (2005) considera que dicho método es una acción de unión y cruce dialectico de la información, la cual es congruente con el objeto de estudio; este método surge por medio de la aplicación de los instrumentos de investigación en el proceso mismo del tema, constituye el cuerpo del resultado y su sistematización.

Cisterna (2005) considera que para realizar un análisis de datos se deben de cumplir o desarrollar tres pasos; el primero de ellos es la selección de la información; característica que permite diferenciar lo útil de aquello que no lo es; paso seguido es la triangulación del marco teórico enfocándose en la acción de revisión y discusión de la información especializada, pertinente y actualizada, en relación al tema abordado; y por último el tercer paso es la

interpretación de la información, esta fase constituye el instante hermenéutico propiamente como tal; por ello en esta fase se construye el conocimiento y se genera la opción paradigmática.

2.6. Aspectos éticos.

En el trabajo de investigación se hicieron uso de los siguientes criterios éticos: conocimiento y asentimiento, el cual consiste en que al participante se le comunica acerca de los ítems y criterios que son aplicados en el estudio, para ello se suscribe la firma del participante en un hoja denominándose consentimiento informado. El riesgo es otro de los aspectos éticos que se tienen en cuenta en el desarrollo de la investigación, para lo cual la acción se basa en el análisis de un hecho real en donde el participante no tiene intervención, por tanto no existe la posibilidad de suscitarse algún daño físico tras el proceso de la investigación.

III. RESULTADOS

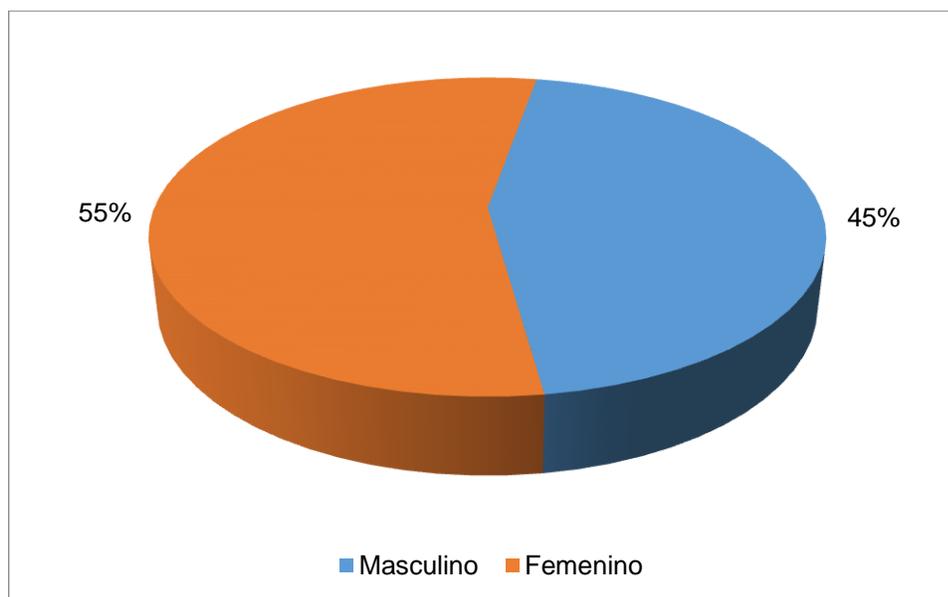
La primera pregunta consignada fue el género de quienes respondieron a la encuesta obteniéndose que el 55% son mujeres y el 45% restantes hombres; esta diferencia no constituye ninguna situación distintiva en el estudio; ya que lo que se recoge con este instrumento se una opinión personalizada profesional del tema en análisis.

Tabla 2. Respuesta. Género

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Masculino	18	45%
Femenino	22	55%
TOTAL	40	100%

Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

Gráfico 1. Respuesta. Género



Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

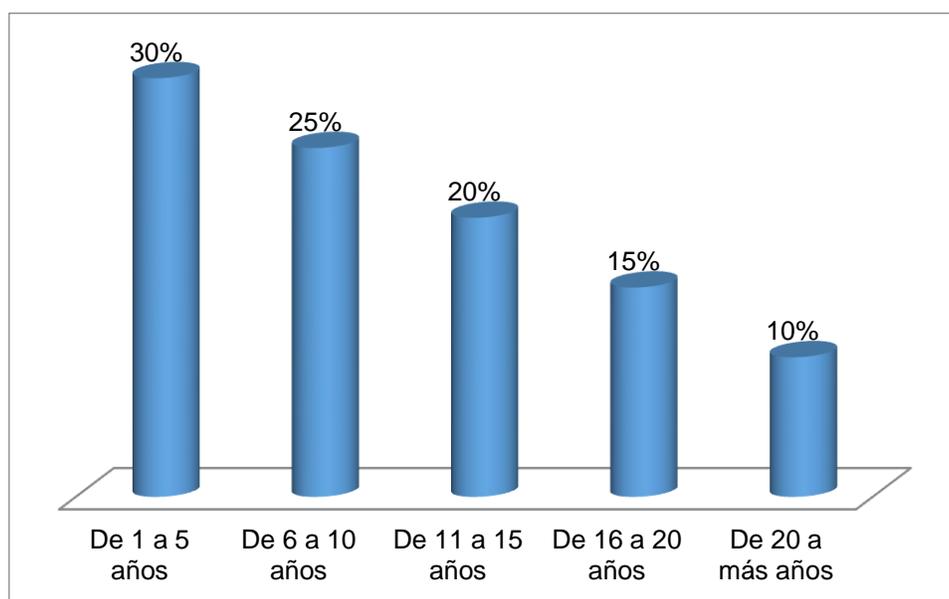
Otra pregunta de manera general fue la edad ejerciendo la profesión resultando que la gran mayoría en un 55% tienen menos de diez años ejerciendo profesionalmente el derecho, son profesionales jóvenes, sin embargo no por eso significa que no hayan desarrollado experiencia en relación al tema que me encuentro analizando. En un porcentaje menor se encuentran aquellos que tienen más de diez años ejerciendo profesionalmente en un 45%.

Tabla 3. Años de Experiencia Profesional

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
De 1 a 5 años	12	30%
De 6 a 10 años	10	25%
De 11 a 15 años	8	20%
De 16 a 20 años	6	15%
De 20 a más años	4	10%
TOTAL	40	100%

Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

Gráfico 2. Años de Experiencia Profesional



Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

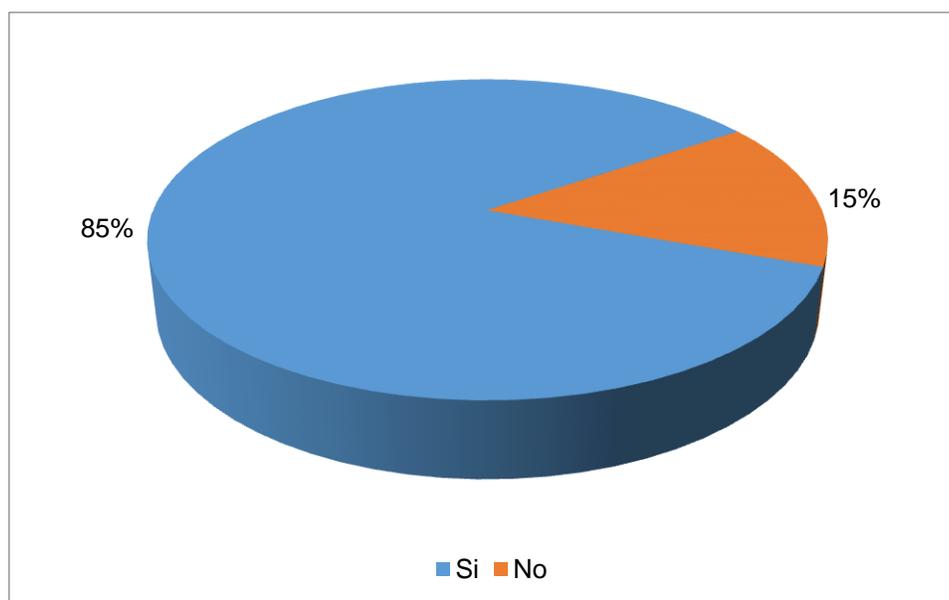
A la pregunta ¿Conoce en qué consiste el aborto sentimental?; el 85% de los encuestados declaró conocer que es el aborto sentimental y el 15% manifestó que no recordaba con precisión su conceptualización; sin embargo aquellos que manifestaron que sí cuando se les preguntó si podían precisar algún concepto al respecto no pudieron indicarlo con detalle, presentando algunas disconformidades conceptuales.

Tabla 4. ¿Conoce en qué consiste el aborto sentimental?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	34	85%
No	6	15%
TOTAL	40	100%

Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

Gráfico 3. ¿Conoce en qué consiste el aborto sentimental?



Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

Otra de las preguntas fue: ¿considera que la mujer casada puede ser víctima de violencia sexual por parte de su esposo (dentro del matrimonio)?. Porque. El 75% de los operadores del derecho manifestaron que si puede darse esa figura de violación; aunque nuestra legislación no la contempla en el caso de matrimonio. Por otra parte el 25% de los restantes encuestados considera que no. Es importante precisar que en el año de 1994 la primera sala de la Poder Judicial aprobó la tesis de jurisprudencia, que establece que la conducta del cónyuge respecto a la imposición del acto sexual a su mujer, en contra de su voluntad; no constituye acto delictivo de vejación; aun cuando subsiste el debido carnal, en la práctica se llega a reconocer que en base a la vida conyugal nace el derecho del cónyuge varón a tener unión sexual con su

mujer, aún en contra de su voluntad, sin embargo si se hace uso de la violencia se comete un delito penal de ejercicio indebido de un derecho.

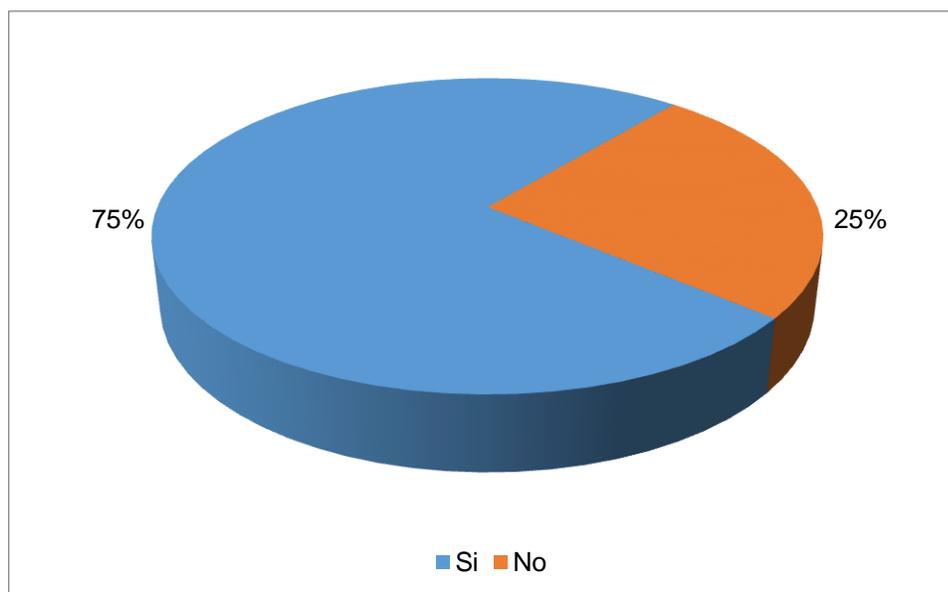
Esta situación nos demuestra que mientras no haya de por medio violencia pero si exigencia no se constituye en un ilícito penal el mantener relaciones sexuales con la pareja, situación que hoy se encuentra muy cuestionado; ya que a nadie se le puede obligar a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad, más aún dentro de la sociedad conyugal.

Tabla 5. ¿Considera que la mujer casada puede ser víctima de violencia sexual por parte de su esposo (dentro del matrimonio)?. Porque

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	30	75%
No	10	25%
TOTAL	40	100%

Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

Gráfico 4. ¿Considera que la mujer casada puede ser víctima de violencia sexual por parte de su esposo (dentro del matrimonio)?.



Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

Otra de las preguntas formuladas fue: ¿la mujer casada que ha sido víctima de violación sexual por parte de su cónyuge, está considerada dentro de los alcances del artículo que tipifica el aborto sentimental? Para el 10% de los encuestados considera que si puede darse el caso, pero habría que demostrarlo, lo cual se constituye en un elemento muy difícil de probar. El 90% considera que no; ya que los argumentos que protegen la sociedad conyugal protegen la concepción, desde la perspectiva normativa habría que modificar el contenido del artículo 120° del Código Penal.

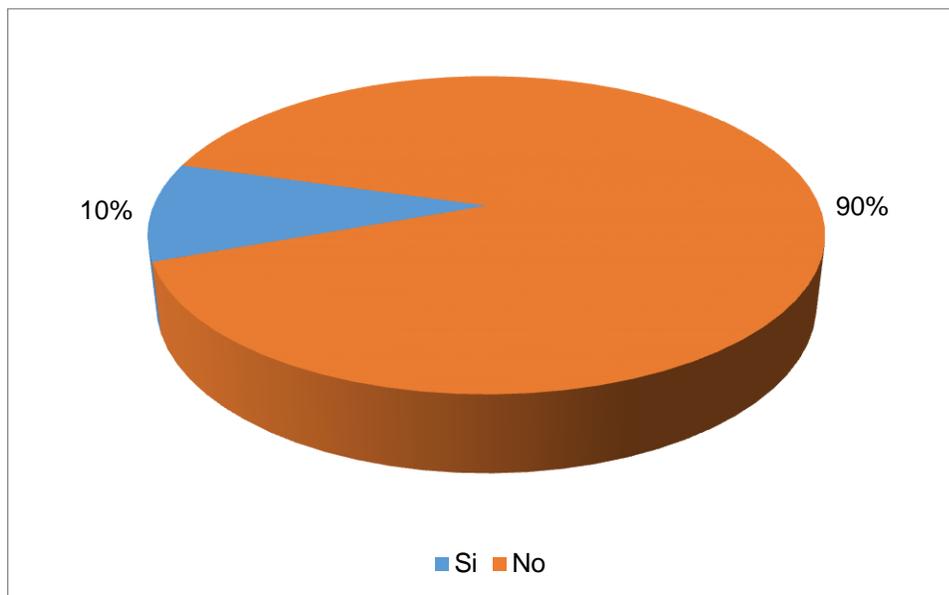
Así mismo cabe señalar que existe un Acuerdo Plenario 01-2012/CJ-116; el cual analiza esta controversia; sin embargo no llega a poder determinar nada en el caso de matrimonio, ya que la esposa está en la obligación de continuar con el embarazo, enfatizando que la familia es la unidad básica de la sociedad, y que el matrimonio es la institución jurídicamente reconocida para el cumplimiento de tal fin; salvo situaciones médicas que tendrían que probarse para poder poner fin al embarazo.

Tabla 6. ¿La mujer casada que ha sido víctima de violación sexual por parte de su cónyuge, está considerada dentro de los alcances del artículo que tipifica el aborto sentimental?:

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	4	10%
No	36	90%
TOTAL	40	100%

Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

Gráfico 5. ¿La mujer casada que ha sido víctima de violación sexual por parte de su cónyuge, está considerada dentro de los alcances del artículo que tipifica el aborto sentimental?:



Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

Así mismo se preguntó también: ¿considera que el artículo 120° del Código Penal discrimina a la mujer casada de la mujer soltera? Porque. El 80% de los operadores del derecho considera que sí; que la mujer casada se encuentra en clara desventaja frente a la mujer soltera para poder demostrar ser víctima de violación si esta ocurre por el marido; mientras que el 20% considera que no. Los que manifiestan su acuerdo a la premisa consideran que la mujer casada debe de probar la violencia de género por la cual es víctima, deberá adjuntar las pruebas denunciar los hechos de violencia que se generan en el hogar los cuales pueden ser reportados a la comisaria, a la Demuna, a la fiscal de prevención del delito entre otros.

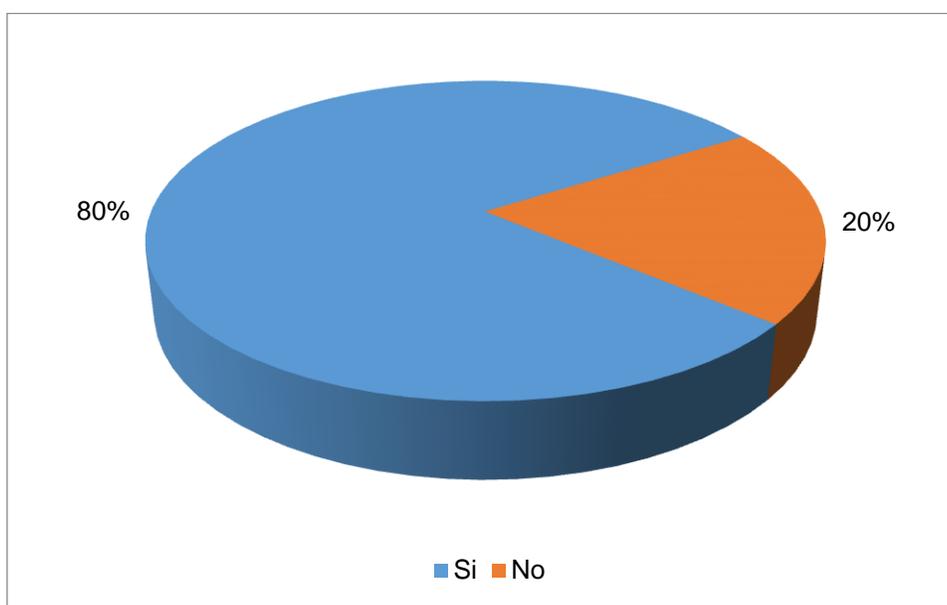
El Código Penal en su artículo 120°; señala expresamente que el aborto será sancionado con sanción restrictiva de libertad no mayor de tres meses; cuando el embarazo es consecuencia de violación sexual; dada fuera del matrimonio o por causal de inseminación artificial no permitida y acontecida fuera de matrimonio, siempre que los hechos hubieran sido investigados o denunciados, cuando menos policialmente.

Tabla 7. ¿Considera que el artículo 120° del Código Penal discrimina a la mujer casada de la mujer soltera? Porque

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	32	80%
No	8	20%
TOTAL	40	100%

Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

Gráfico 6. ¿Considera que el artículo 120° del Código Penal discrimina a la mujer casada de la mujer soltera? Porque



Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

A la pregunta: ¿considera que el artículo en mención debe de modificarse? El 90% declara que si debe de modificarse; mientras que el 10% restante considera lo contrario; ya que para la mujer casada es distinta la problemática en base a costumbres y prácticas contrapuestas en sí mismas debido a que por intermedio de ellas se impone en la sociedad un expreso ritmo a la capacidad reproductiva de las mujeres, limitando las concepciones deseadas e impidiendo el término de los no deseados, adoptando la defensa del derecho a la vida del no nacido, lo cual implica rechazar el aborto, el embarazo no deseado; pero sin embargo permitiendo los experimentos con embriones humanos con el objetivo de perfeccionar las técnicas de reproducción asistida, forzando a las mujeres casadas a tener hijos, lo más rápido posible y castigando a las mujeres que los tienen fuera de los parámetros establecidos.

La ley también enfatiza la condición de que una mujer casada, en estado de gravidez la cual es producto de una violación sexual cuyo hecho haya sido consumado por el cónyuge no debe de provocarse el aborto, y si incurre en ello obtendrá una sanción penal restrictiva de libertad de forma simbólica de tres meses; ya que se estaría cometiendo un aborto sin atenuantes. La mujer en este caso es doblemente víctima por un lado de una violación y por otro de una pena por el acto de abortar.

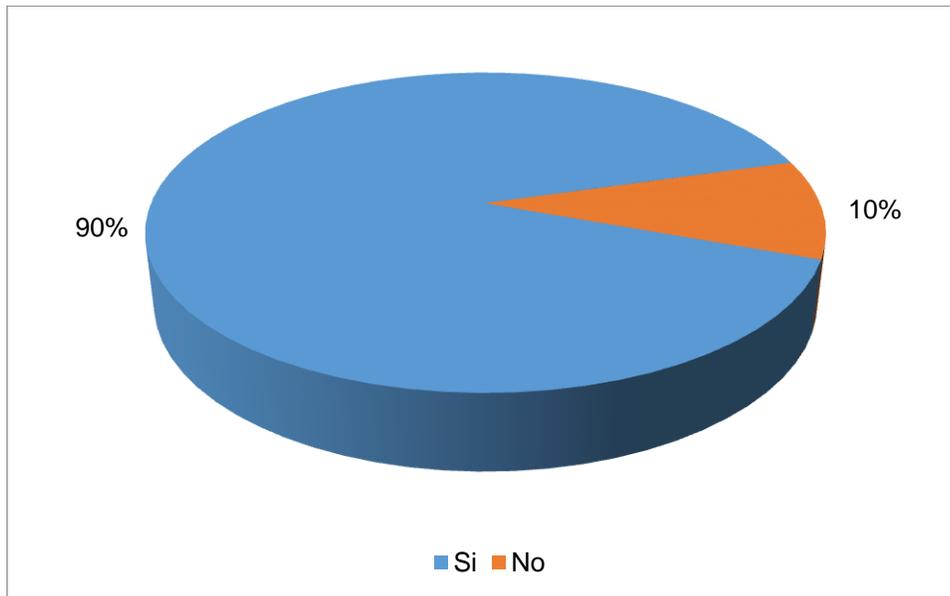
Esta situación descrita hay que considerarla desde todas las perspectivas que involucra la decisión de una mujer para desarrollar o no un embarazo desde el cual no se siente en plena capacidad de aceptarlo, por tanto es necesario revisar la legislación para que en base a los diferentes casos presentados jurídicamente se trata de establecer una reglamentación que nos muestre todas las figuras posibles frente a este problema.

Tabla 8. ¿Considera que el artículo en mención debe de modificarse? Porque

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	36	90%
No	4	10%
TOTAL	40	100%

Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

Gráfico 7. ¿Considera que el artículo en mención debe de modificarse? Porque



Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

Por último se preguntó: ¿porque considera que el legislador no ha considerado a la mujer casada víctima de violación sexual por parte de su esposo dentro del delito de aborto sentimental? Obteniéndose como respuesta lo siguiente: el 20% responde que no se considera porque se debe de salvaguardar la integridad psicológica y física de la gestante; así mismo un 25% declara que no se considera porque ante todo se debe de proteger al concebido. El 35% señala que no se considera porque en la tipificación del delito de aborto sentimental se pone de manifiesto la influencia de la iglesia católica para sancionar penalmente el ilícito. Finalmente el 20% respondió no saber y no opinar al respecto.

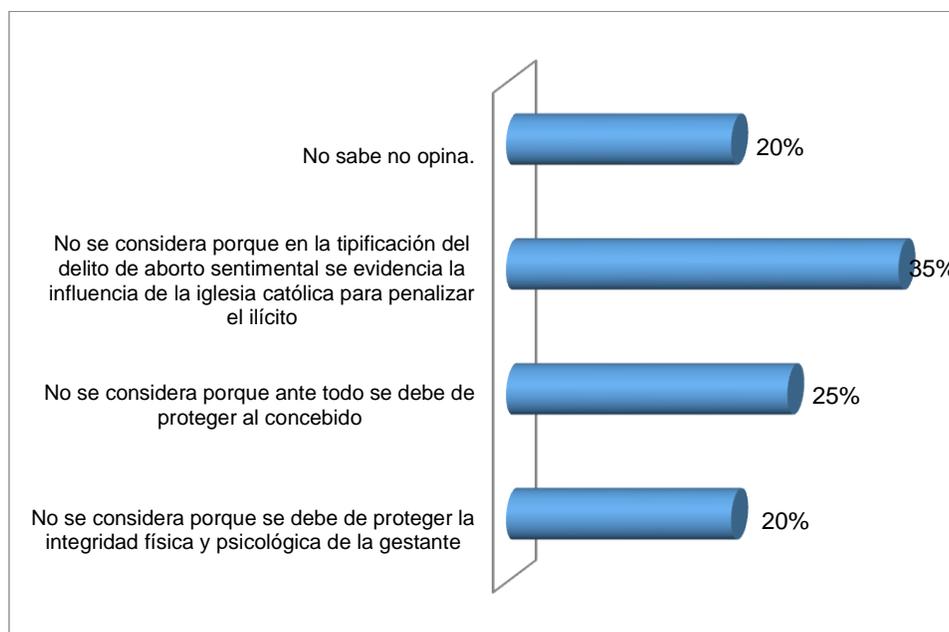
De lo anteriormente descrito en las respuestas mi punto de vista muy personal es que este aspecto que nos encontramos analizando ha estado influenciado muy de cerca por la filosofía de la iglesia católica que planteó algunas directrices para su incorporación en el Código Penal.

Tabla 9. ¿Porque considera que el legislador no ha considerado a la mujer casada víctima de violación sexual por parte de su esposo dentro del delito de aborto sentimental?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No se considera porque en la tipificación del delito de aborto sentimental se evidencia la influencia de la iglesia católica para penalizar el ilícito	14	35%
No se considera porque ante todo se debe de proteger al concebido	10	25%
No se considera porque se debe de proteger la integridad física y psicológica de la gestante	8	20%
No sabe no opina.	8	20%
TOTAL	40	100%

Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

Gráfico 8. ¿Porque considera que el legislador no ha considerado a la mujer casada víctima de violación sexual por parte de su esposo dentro del delito de aborto sentimental?



Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

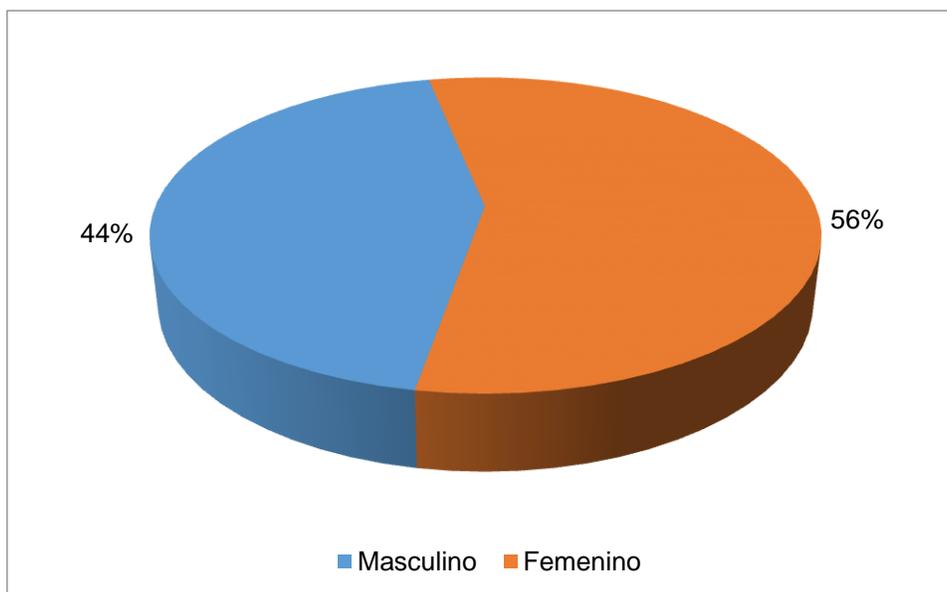
Sobre este tema en cuestión se preguntó también a la ciudadanía con la finalidad de contar con una idea contextualizada del tema en relación a lo opinión de la ciudadanía se preguntó en la ciudad de Piura sobre al tema en análisis obteniéndose los siguientes resultados. El género de los encuestados fue el 44% hombres y el 56% mujeres; esto no constituye ninguna diferencia significativa ya que más enriquece el análisis de este contexto.

Tabla 10. Género

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Masculino	44	44%
Femenino	56	56%
TOTAL	100	100%

Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

Gráfico 9. Género.



Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

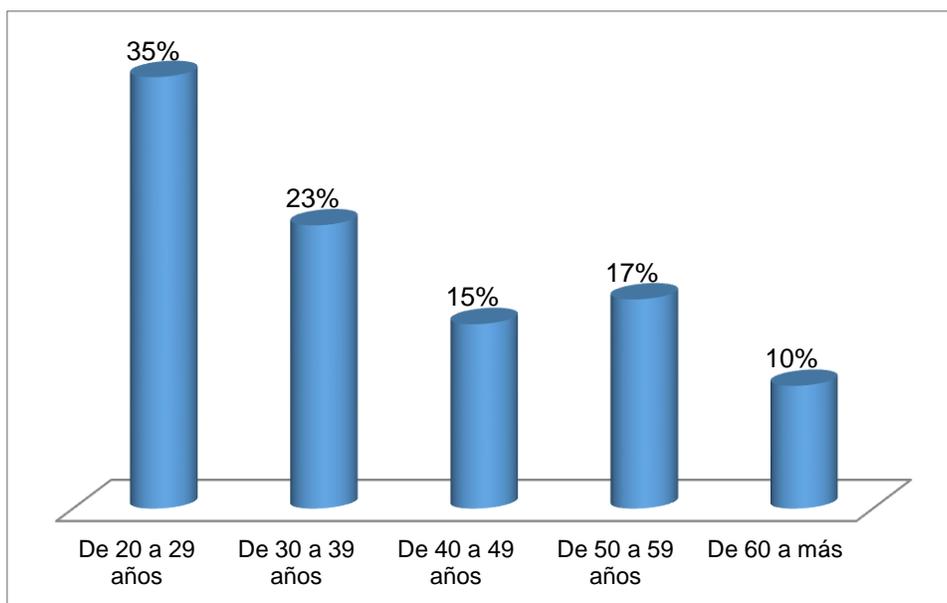
La edad es un factor de análisis en el presente instrumento obteniéndose que el 35% de los encuestados tienen edades entre los 20 y 29 años; así mismo un 23% están en el intervalo de 30 a 39 años; del mismo modo un 15% entre 40 a 49 años; el 17% entre los 50 a 59 años y por último el 10% registraron edades de 60 años a más. Cabe mencionar que la edad no es un factor discriminante sino más bien enriquecedor ya que nos brinda diferentes perspectivas sobre el tema en cuestión.

Tabla 11. Edad.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
De 20 a 29 años	35	35%
De 30 a 39 años	23	23%
De 40 a 49 años	15	15%
De 50 a 59 años	17	17%
De 60 a más	10	10%
TOTAL	100%	100%

Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

Gráfico 10. Edad.



Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

A la pregunta ¿sabe si la mujer casada puede ser víctima de violación sexual por parte de su esposo? El 53% manifiesta que si conoce que una mujer puede ser víctima de violación por parte del esposo; mientras el 47% considera que no sabe del tema. Esta respuesta nos muestra que existe un alto grado de ignorancia en la ciudadanía respecto al tema en cuestión.

Tabla 12. ¿Sabe si la mujer casada puede ser víctima de violación sexual por parte de su esposo?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	53	53%
No	47	47%
TOTAL	100	100%

Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

Gráfico 11. Respuesta a la pregunta: ¿sabe si la mujer casada puede ser víctima de violación sexual por parte de su esposo?



Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

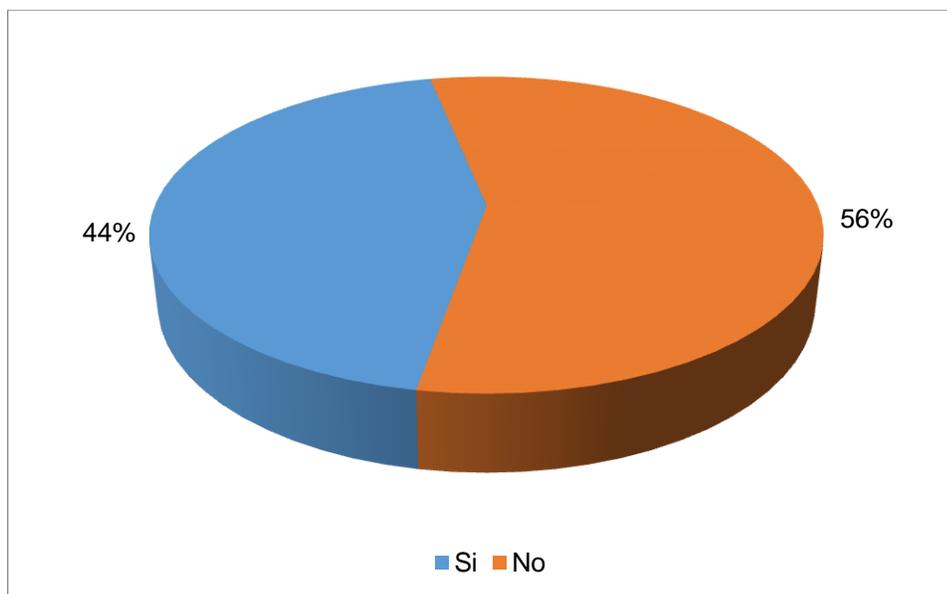
Se preguntó también si: ¿es legal que la mujer soltera víctima de violación sexual pueda practicarse un aborto? El 44% de los encuestados considera que si puede practicarse un aborto en el caso de una mujer soltera; mientras que el 56% de los encuestados considera que no.

Tabla 13. ¿Es legal que la mujer soltera víctima de violación sexual pueda practicarse un aborto?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	44	44%
No	56	56%
TOTAL	100	100%

Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

Gráfico 12. ¿Es legal que la mujer soltera víctima de violación sexual pueda practicarse un aborto?



Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata.

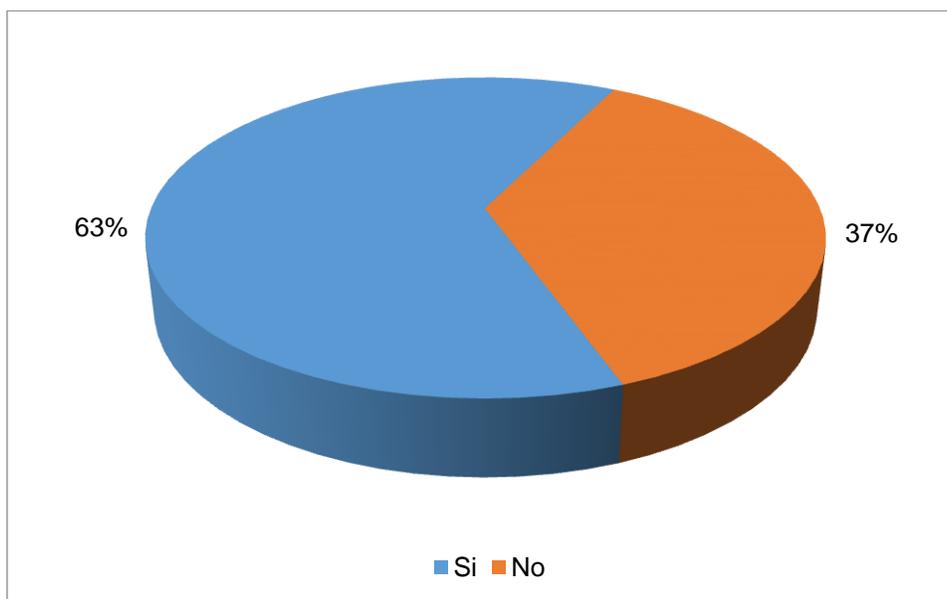
Otra de las interrogantes fue: ¿considera que la mujer cuando se casa pierde derecho a la libertad sexual y al de la autonomía en cuanto a la maternidad? Para el 63% de los encuestados considera estar de acuerdo con la premisa formulada; mientras que el 27% restante manifiesta que no.

Tabla 14. ¿Considera que la mujer cuando se casa pierde derecho a la libertad sexual y al de la autonomía en cuanto a la maternidad?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	63	63%
No	37	27%
TOTAL	100	100%

Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

Gráfico 13. ¿Considera que la mujer cuando se casa pierde derecho a la libertad sexual y al de la autonomía en cuanto a la maternidad?



Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

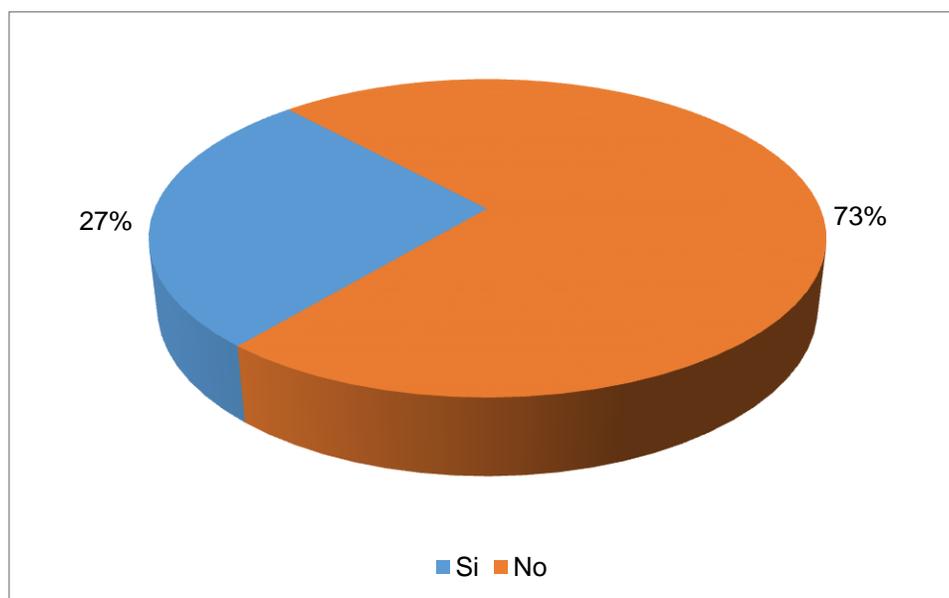
Del mismo modo se preguntó: ¿a la esposa víctima de violación sexual se le permite abortar? El 27% considera que sí, mientras que el 73% manifiesta que no. Es un tema que como se aprecia no se tiene claro en la población.

Tabla 15. ¿A la esposa víctima de violación sexual se le permite abortar?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	27	27%
No	73	73%
TOTAL	100	100%

Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

Gráfico 14. ¿A la esposa víctima de violación sexual se le permite abortar?



Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

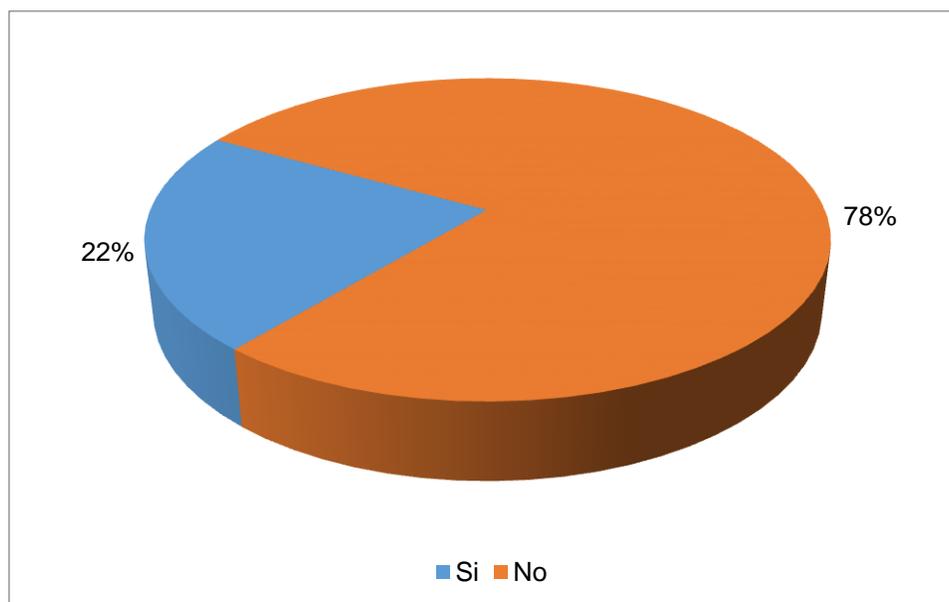
Otras de las preguntas fue: ¿considera correcto que la sanción para una mujer soltera que aborta por haber sido víctima de una violación sexual sea menor que la sanción para una mujer casada que aborta por haber sido víctima de violación sexual por parte de su esposo? A lo cual se tiene que el 22% considera que si, se están adoptando las medidas pertinentes; más mayoritariamente el 78% considera lo contrario, no se están tomando las medidas adecuadas, ya que la continua ola de violencia contra la mujer sigue creciendo de manera paulatina en el país.

Tabla 16. ¿Considera correcto que la sanción para una mujer soltera que aborta por haber sido víctima de una violación sexual sea menor que la sanción para una mujer casada que aborta por haber sido víctima de violación sexual por parte de su esposo?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	22	22%
No	78	78%
TOTAL	100	100%

Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

Cuadro 15. ¿Considera correcto que la sanción para una mujer soltera que aborta por haber sido víctima de una violación sexual sea menor que la sanción para una mujer casada que aborta por haber sido víctima de violación sexual por parte de su esposo?



Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

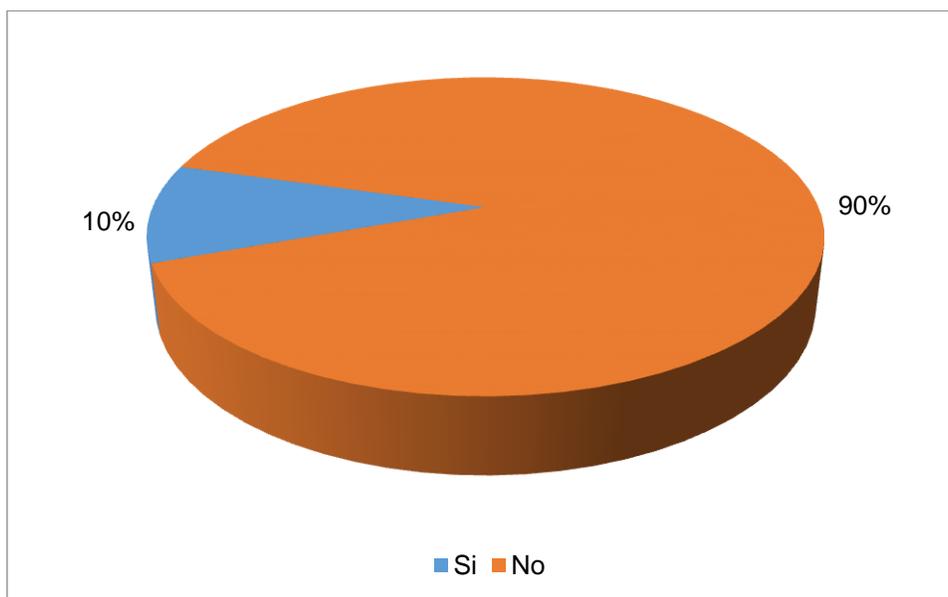
Otra de las preguntas formuladas fue: ¿considera que el estado adopta medidas adecuadas para luchar contra la violencia sexual dentro del matrimonio? El 90% de las personas encuestadas considera que no cumple tal función, es más debe de protegerse la integridad física y psicológica de la pareja; mientras que un 10% considera que si.

Tabla 17. ¿Considera que el estado adopta medidas adecuadas para luchar contra la violencia sexual dentro del matrimonio?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	10%
No	90	90%
TOTAL	100	100%

Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

Gráfico 16. ¿Considera que el estado adopta medidas adecuadas para luchar contra la violencia sexual dentro del matrimonio?



Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata

IV. DISCUSIÓN

En el siguiente punto se realiza la discusión de los resultados analizando cada uno de los objetivos específicos planteados en el estudio; y es como sigue:

Objetivo específico 1. Analizar la figura del aborto sentimental en la doctrina y en la ley penal peruana y establecer la posibilidad de plantear una reforma que contemple de forma específica el caso planteado.

Actualmente existe una constante discusión sobre el hecho de la viabilidad de la sanción penal respecto a la figura del aborto. Tal discusión presenta argumentos que respaldan la idea, así como también segmentos que rechazan tal posibilidad; esta situación se resume a dos perspectivas; quienes se interesen por el tema deberán tomar un partido ya sea a favor o en contra. El Código Penal que se encuentra vigente data de 1991; en él, se precisa en el artículo 120° el aborto eugenésico y sentimental, señalando así en los siguientes términos; que el acto de abortar será reprimido con sanción penal, privando de su libertad a la mujer que comete tal acto en términos no más de tres meses. Sin embargo cuando el estado de gravidez es efecto de una violación sexual o inseminación artificial fuera de la institución del matrimonio en términos de no consentimiento y habiendo sido denunciados tales acciones a la policía que sean materia de investigación, sólo bajo dicha configuración se puede recurrir al aborto. O en su defecto cuando el no nacido presenta problemas muy graves de carácter físico, siempre que exista de por medio algún informe médico se procederá al aborto.

Cabe señalar que la acción primera a desarrollar desde una perspectiva legislativa constituye un hecho para poder modificar el referido artículo considerando que; en el caso que el embarazo sea consecuencia de un acto de violencia sexual fuera o dentro del matrimonio o en su defecto por inseminación sexual no permitida; ya que esto es una forma de discriminación, tal como ya se ha señalado. Esto nos conlleva al planteamiento de una propuesta legislativa con la finalidad de poder suprimir dicho vacío legal, por medio de una ampliación normativa; es decir que se debe de incluir la expresión: “tanto dentro como fuera del matrimonio”; la cual se de estar contenida en el inicio del artículo 120°; ya que de esta manera nos permitiría asegurarnos sobre la voluntad de la mujer, muy independiente de la situación conyugal.

Es así que de acuerdo al texto actual del Código Penal en su artículo 120° ab initio, tal como ya lo hemos precisado, no se configura un criterio de igualdad. Hay que tener en cuenta que el delito de violación también puede cometerse dentro del matrimonio; resultando que el aborto sentimental se encuentra limitado en su tipicidad como también en su penalidad, lo cual actualmente se interpreta que delito de violación para su sanción tiene que desarrollarse fuera del matrimonio; si se comete dentro no habrá pena y el aborto en este caso tiene como pena para la mujer una restricción de libertad no mayor a tres meses.

Desde una concepción teórica se considera que el aborto desde la perspectiva de Oré y Caro (2004) consideran que: el derecho tiene que satisfacer las perspectivas normativas de la actual sociedad en lo referente al tema del aborto. Los autores consideran que el desarrollo teórico de este tema con la finalidad de despenalizar su práctica bajo determinados supuestos (sentimental y eugenésico); nuestro Código Penal no sintetiza la normativa de las exigencias actuales de nuestra sociedad; ya que dentro de los ordenamientos internacionales se ha despenalizado la figura del aborto en general; mientras que nuestra normativa aún penaliza dicha acción; aun sabiendo que dentro del contexto real el problema del aborto es un tema de preocupación nacional por la alta incidencia de este problema de manera ilegal. Cabe señalar que de acuerdo a lo que se presenta en el contexto normativo no podría alegarse la despenalización del aborto

Oré y caro (2004) señalan que el bien jurídico “Vida del Concebido” debe ser protegido de manera indiscutible penalmente. Los autores consideran que la despenalización del aborto desde el enfoque de la tutela de los bienes jurídicos, cuya finalidad es la aplicación del derecho penal; situación que vulnera el mismo bien jurídico de importancia máxima dentro de cualquier sociedad bajo los estándares de un Estado democrático de derecho: derecho a la vida. Sin la tutela del bien jurídico dentro de la lógica que plantean los autores no debe ser otro que la defensa de la vida del feto. Desde esta perspectiva la vida del no nacido constituye una vida humana y por lo tanto se merece toda la protección del Estado.

Bajo esta perspectiva se hace necesaria la imposición de la pena bajo ciertos supuestos. Prado (2008) considera que despenalizar el aborto eugenésico y el aborto por violación, no genera una valoración negativa de la conducta humana, constituye un acto de libertad, el cual debe ser aplicado y respaldado por la información pertinente, por tanto la intervención del

derecho penal no debería de tener una figura preponderante. Sin embargo el no nacido constituye una nueva vida humana, el cual merece toda la protección del Estado; teniendo en cuenta su protección penal, por ser un bien jurídico cuya tutela es la vida.

Quienes están de acuerdo con la despenalización del aborto, se tienen dos argumentos que son sumamente claros para ser expuestos en el presente marco de discusión, correspondiendo lo siguiente a favor del aborto: el primero la libertad de la mujer para disponer de su cuerpo. Bajo esta perspectiva la mujer como ser humano autónomo tiene el derecho de poder ejercer autonomía con relación a las libertades que le concierne; esta situación genera la realización de un plan de vida. Así mismo el feto existe dentro del cuerpo de la mujer, por tanto la mujer tiene la disposición de poder actual sobre él. Si la mujer no desea continuar con la gestación debido a las razones que considere pertinente, cualquier norma que obligue tal hecho es considerada discriminatoria ya que atenta contra su derecho constitucional de la libertad.

Ibáñez y García-Velazco (2010) analizan la maternidad basada en la libertad, la cual constituye la facultad de opción de la mujer para expresar su libertad sin condición de obligación basada en lo que determine su personalidad y comportamiento así como su autodeterminación de forma consciente y responsable de la conducción de su vida. Basados en el derecho constitucional de la libertad, el cual es considerado un argumento de carácter jurídico dentro del mismo nivel de los argumentos de los argumentos sustentados en la lógica penal de tal manera que esta opción genera debate con respecto a la despenalización del aborto.

Un segundo argumento en favor del derecho del aborto está dado por el número de abortos ilegales en el Perú como referencia frente a la no utilidad de la sanción penal; por ello ENDES; desarrollo una investigación durante el periodo 2014 – 2015; en el que señala datos muy interesantes como aquel en el que dice que el 52% de los nacimientos que ocurrieron en esas fechas se produjeron sin que los padres hayan deseado tal condición. Esta cifra es alarmante y encaja con estadísticas que exponen los riesgos al respecto; así mismo por la falta de protección ante las relaciones sexuales un 30% está en riesgo de quedar embarazada sin desearlo, esto constituye aproximadamente un promedio de 1,4 millones de mujeres. Frente a estas condiciones muchas mujeres por continuar con el embarazo y otras por interrumpirlo;

bajo esta última perspectiva se producen 376 mil abortos cada año de forma ilegal o clandestina dentro del territorio nacional; así como también un promedio de 1,8 millones de nacimientos de niños no deseados.

Basados en estos informes estadísticos es que se recurre a la despenalización del aborto; ya que en el contexto real viene sucediéndose de forma continua dentro de nuestro Estado. Es así que se propone que en base a la información recopilada, donde se muestra la ineffectividad de las leyes, en el incumplimiento de la norma vigente; situación que propicia la despenalización del aborto ya que en la práctica no tiene control sobre el tema, exponiendo la vida de las mujeres al buscar la ilegalidad de los centros clínicos para desarrollar tal acto y poniendo lógicamente en peligro la vida de quien comete tal acción. Esta situación conlleva al desarrollo de malas prácticas médicas y la ambición del lucro económico por desarrollar tal acción.

Objetivo específico 2. Comparar los sistemas criminalizantes y discriminatorializantes del delito de aborto en la doctrina y en la legislación comparada.

Desde una perspectiva jurídica se debe de reconocer que el tema en cuestión no se encuentra plenamente desarrollado, como si sucede con otros, lo cual puede ser consecuencia de la idiosincrasia social, o de las críticas de los magistrados al momento de sancionar este tipo de conducta. Tal como se ha precisado en los puntos desarrollados anteriores, el aborto se encuentra penalizado dentro del territorio nacional, con excepción de las razones terapéuticas. Sin embargo es necesario señalar que la numéricamente existe una desproporcionalidad entre los abortos que se producen; y aquellos que son denunciados y también los que terminan en procesos judiciales; esta situación si bien es cierto considera que el aborto es ilegal en su práctica; pero con el silencio de la sociedad la ilegalidad del aborto es amparado y tolerado, a pesar de la muerte de mujeres que son consecuencias de este hecho.

Desde la perspectiva del Derecho Penal y basados en la criminología, se tiene que las leyes no son cumplidas; que no tienen esa finalidad de prevención ni general, ni específica; en otros términos, la intimidación de una sanción, no logra contrarrestar la práctica del aborto ilegal, sin embargo se ha convertido en una forma de violencia contra las mujeres desde distintos escenarios. Esta situación se presenta debido al incremento de muertes de madres que

son sometidas a prácticas abortivas, sumándose a ello los altos costos económicos por la atención del aborto y los problemas que se derivan, incluyendo la clandestinidad en lo que respecta a los servicios de salud.

En nuestro país desde el primer Código Penal; hasta el de la actualidad, ha pasado por claras manifestaciones cambiantes, ello responde a las nuevas configuraciones en el orden social, político y económico; así como también en el desarrollo tecnológico y científico; sin embargo todas estas variantes no han generado modificación en el Código Actual de 1991. A modo de ejemplo el Código Penal de 1924 sanciona penalmente todas las posibles variantes o figuras del aborto, considerando sólo la posibilidad de poder incurrir en tal acto cuando la vida de la madre se encuentra en peligro. Sin embargo esta posición se basa en el control, la moralidad y la represión por parte del Estado durante toda la era republicana, esta tendencia ha obstaculizado las necesidades y derechos de las mujeres.

El Código Penal de 1991 refrenda la legitimidad del aborto únicamente terapéutico y lista como figuras atenuantes los abortos en como consecuencia de la violación sexual fuera del matrimonio o en su defecto la inseminación artificial no permitida pero acaecida dentro del matrimonio, a lo cual los denomina abortos éticos; contemplándose también la figura de la malformación física o psíquica del no nacido siempre refrendado por el informe médico al cual le denomina aborto eugenésico.

El Estado ejerce una función represiva entorno al tema, pero dentro del contexto real la práctica del aborto se encuentra plenamente difundida entre todas las mujeres sin distinción de clase social; la práctica abortiva va desde la terminación anticipada del embarazo, acción que puede ser desarrollada por personal calificado en clínicas; como también por personas inescrupulosas que ponen en riesgo la vida de las mujeres que acuden con este problema para que sean atendidas en nosocomios o centros médicos de dudosa reputación. Sumándose también a este problema las mujeres que amparadas en la llamada medicina tradicional ingieren bebidas a base de hierbas abortivas, poniendo en peligro sus vidas.

Haber penalizado el aborto no ha disminuido el ejercicio de estas prácticas, más bien todo lo contrario, han aumentado y manera alarmante, tenemos un histórico en el cual se registra que en el año de 2004 se estimó que 271 000 mujeres practicaron el aborto; así mismo

en el 2008 las cantidades aumentaron a 352 000 y en el año 2012 se estimó en 410 000 mujeres; como se observa sólo en esos datos; también se conoce que el 5,2% de las mujeres que se provocan un aborto sus edades fluctúan entre los 15 y 42 años. De todos estos datos no se conoce a ciencia cierta el actuar del sistema de justicia, a pesar que es una práctica que se encuentra penalizada, tampoco se cuenta con información sobre mujeres que hayan sido procesadas por este delito; ya que no hay informes al respecto.

Finalmente para concluir con el análisis de este objetivo no se cuenta con reporte alguno sobre si alguna mujer ha estado en prisión por cometer este ilícito, únicamente se presentan condenas suspendidas o en su defecto reservas del fallo condenatorio. Tanto es así que es muy pequeño el número de mujeres que llegan a ser procesadas y sentenciadas por el ilícito de aborto. El delito de aborto es más bien de carácter simbólico para la mujer que lo comete, ya que las mujeres procesadas y sentenciadas son de escasos recursos económicos y que se han visto sometidas a abortos no seguros. Las dificultades que enfrentan estas mujeres se deben a las condiciones en las cuales se suscitan los hechos, las cuales adolecen de estándares de calidad.

Objetivo específico 3. Establecer los lineamientos jurídicos que fundamenten la modificatoria del artículo 120° ab initio del Código Penal, ya que no precisa dentro de su estructura típica el aborto practicado por la esposa en caso esta haya sido víctima de ultraje sexual por parte de su cónyuge.

Por último se debe de señalar que la base fundamental de este tema es proponer un planteamiento legislativo que elimine el vacío legal, que nos encontramos analizando, ampliando para ello la normativa vigente tanto en el interior de la institución matrimonial como fuera de ella; es por ello que por medio del Código Penal debemos de asegurar la voluntad de la mujer, de forma independiente de su condición marital, velando porque dichas acciones no vulneren sus derechos. Además se debe de precisar que el delito de violación sexual también puede cometerse dentro del matrimonio; sumado a ello tenemos que el aborto sentimental está limitado en su penalidad y su tipicidad.

V. CONCLUSIONES

1. Se ha logrado precisar la existencia de un vacío jurídico legal en el artículo 120° AB inicio del Código Penal; debido a no habersepreciado en el interior de su estructura típica el aborto actuado por la cónyuge, la cual es víctima de la violación sexual por parte de su cónyuge; este artículo presenta un gran vacío jurídico; ya que al no considerar a la cónyuge dentro de la especificación en dicho articulado, genera que el magistrado tenga una errada interpretación al momento de su aplicabilidad.
2. Así mismo se debe de precisar que el Derecho desde sus orígenes se preocupa por las conductas sexuales de los individuos, es por ello que el entendido que su libertad sexual es un bien jurídico que debe ser tutelado. También existen normas diversas que se configuran dentro de nuestro ordenamiento penal; que han ido cambiando en concordancia con el tiempo. Se debe de tener en cuenta desde una protección moralizante el pleno reconocimiento de la autonomía y la voluntad para la disposición de las relaciones sexuales, incluyendo las conductas vinculadas a la intimidad, indemnidad sexual, obscenidades, entre otros tópicos que se exponen en el Código Penal.
3. El Derecho penal concibe una serie de mecanismos con la finalidad de poder salvaguardar el bien jurídico, el cual debe de ser protegido frente a los delitos de aborto, diferenciándose el sistema de indicaciones y plazos. Hay que tener en cuenta que existen diversas posiciones teóricas entre los que se consideran que el aborto debe ser sancionado penalmente en todas sus variantes. Sin embargo hay quienes señalan que el aborto debe ser impune en todas sus modalidades y otros, que sostienen la impunidad en ciertas circunstancias indicadas, lo cual se conoce también como ponderación de bienes.
4. Finalmente el ordenamiento penal de 1991, pese a haber dispuesto la impunidad del aborto terapéutico, se incrusta una posición sancionadora, ya que reprime todas las demás conductas abortivas. De ese modo, y tal como aparece en nuestro sistema jurídico penal, la vida humana debe de protegerse de forma absoluta. De allí que en el mismo código se disponen atenuantes y agravantes en torno al delito de aborto.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda analizar de manera muy precisa el vacío legal a nivel del artículo 120° AB inicio del Código Penal; debido a no haber considerado dentro de su estructura típica el aborto practicado por la esposa que ha sido víctima de una violación sexual por parte de su cónyuge, ya que esta situación se viene desarrollando de manera más creciente.
2. Se deben de desarrollar programas educativos dirigidos a las mujeres en edades de 15 años hasta los 25 años para que les brinden orientación a cerca de los métodos anticonceptivos y así poder evitar los embarazos no deseados y por ende los abortos; y a la vez también combatir los hechos que son denunciados y que ocurren dentro del matrimonio como el caso de violación por el esposo.
3. En nuestro país solo un tipo de aborto está permitido: aquel que se practica cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente. Frente a la violación sexual que sufre una mujer, el concebido que eventualmente se produzca de dicho acto cae dentro de la esfera de protección jurídica que el Derecho penal le asigna a este tipo de ilícitos, por sobre la voluntad de la mujer y de las propias circunstancias que rodean al acto.
4. Se sugiere analizar otras legislaciones por parte de los especialistas ya que en la gran mayoría de países la figura del aborto eugenésico y sentimental no está penalizado; sin embargo se exigen determinados requisitos como que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que tratándose de una violación sexual, el mencionado hecho hubiese sido denunciado”; requisitos que se podrían aplicar también en el Perú.

REFERENCIAS

- Amuchategui, I. (2003). “Derecho Penal”. Ciudad de México: Editorial Harla.
- Arias, L. y García, M. (2009). “Manual de Derecho Penal - Parte Especial”. 4° Edición Aumentada y actualizada. Lima: Editorial San Marcos.
- Bramont – Arias, L. y García M. (2008). “Manual de derecho penal: parte especial”. Edición 4. Lima: Editorial San Marcos.
- Bramont I. (2010). Derecho Penal y Procesal Penal Edit San Marcos, Lima- Perú.
- Calvo Y. (2014). “Aborto en América Latina” Editorial. TRIUNFO Costa Rica.
- Carlos, R. (2010). “El homicidio y el aborto en la Legislación Peruana”. Editorial Limusa.
- Caro, D. y San Martín, C. (2000). “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales: Aspectos penales y procesales”. Edición 2°. Lima: Editorial Grijley.
- Castillo, J. (2002). “Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Díez, J. (2009). “Derecho penal español: parte general en esquemas”. Edición 2°. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Ferrando, D. (2005). El Aborto en el Perú. Editorial Salud y Vida, Lima – Perú
- Figari R. y Parma C. (2010). “El Homicidio y Aborto en la legislación peruana” Lima: Editora Jurídica Motivensa.
- García, F. (2004) “Manual de Derecho Penal”. Lima: Editorial Ediciones Legales Iberoamericana.
- Hernández, T. (2008) “Legislación nacional en materia de delitos sexuales: situación actual y propuestas de reforma”. En: Comentarios Jurídicos. Los derechos de la Mujer. Tomo II. Primera Edición. Lima: Editorial DEMUS, Noviembre. Pág. 47.

- Hurtado, J. (2000). “Delitos sexuales y Derechos de la Mujer”. En: defensoría del pueblo. Problemas Actuales de la Administración de Justicia en los Delitos Sexuales. Lima: Editorial Defensoría del Pueblo.
- Jurista Editores. (2013) “Código Penal. Edición actualizada”. Lima: Jurista Editores E.I.R.L, 2013.
- Muller E. (2012). 60 Años a favor de la Vida, Escoge la Vida. Boletín Hispano de la Organización Vida Humana Internacional, Número 61, Enero-Febrero de 2012, Vida Humana Internacional.
- Muñoz, B. (2004) “Metodología para estimar el aborto inducido en Costa Rica”, Asociación Demográfica Costarricense.
- Peña R. (2010). “Manual del Derecho Penal, Editorial San Marcos. Lima- Perú.
- Portocarrero, J. (2004). “Aborto y Exposición o Abandono en Peligro”. Edición 1º Lima: Editorial Jurídica Portocarrero.
- Roy, L. (2004) “Derecho penal peruano, parte especial”. Lima: Instituto Peruano Ciencias Penales.
- Sáenz X. (2000). “Aborto, Sujetos y Sociedad” Editorial. San Marcos Lima – Perú
- Salinas, R. (2008). “Derecho Penal: parte especial”. Edición 3º. Lima: Lustita Editores.
- Valencia M. (2010). Estudios de derecho penal especial. Edición 2º. Medellín: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Villanueva, R. (2000) “La Violencia Sexual: un problema de seguridad ciudadana”. En: Villanueva Flores Roció. Las voces de las víctimas, Serie Informes Defensoriales Volumen N°. 21. Lima: Editorial Defensoría del Pueblo, 2000.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES
<p>¿ Es necesaria la modificación del artículo 120 ab inicio del código penal ya que no contempla dentro de su estructura típica a figura que corresponde al aborto practicado por la esposa en caso haya sido víctima de una violación sexual por parte de su cónyuge?</p>	<p>Es necesaria la modificación del contenido del artículo 120° ab inicio del Código Penal, ya que no especifica dentro de su estructura típica el aborto practicado por la esposa en caso que sea víctima de ultraje sexual dentro del matrimonio cuya acción es cometida por el cónyuge por tanto se hace necesaria la ampliación de dicha normatividad legal</p>	<p>General</p> <p>Plantar la modificatoria del artículo 120° ab inicio del Código Penal, ya que no precisa dentro de su estructura típica el aborto practicado por la esposa en caso esta haya sido víctima de ultraje sexual por parte de su cónyuge</p> <p>Específicos</p> <p>Analizar la figura del aborto sentimental en la doctrina y en la ley penal peruana y establecer la posibilidad de plantear una reforma que contemple de forma específica el caso planteado.</p> <p>Comparar los sistemas criminalizantes y discriminatorizantes del delito de aborto en la doctrina y en la legislación comparada.</p> <p>Establecer los lineamientos jurídicos que fundamenten la modificatoria del artículo 120° ab inicio del Código Penal, ya que no precisa dentro de su estructura típica el aborto practicado por la esposa en caso esta haya sido víctima de ultraje sexual por parte de su cónyuge.</p>	<p>Variable independiente: Modificatoria del contenido del artículo 120° ab inicio del Código Penal.</p> <p>Variable dependiente: Aborto practicado por la esposa la cual es víctima de ultraje sexual por parte del esposo.</p>

Cuadro 4. Matriz de consistencia lógica.

Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata.

MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLÓGICA

TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	CRITERIOS DE VALIDEZ Y CONFIABILIDAD
Descriptiva explicativa Diseño No Experimental	50 encuestados	Encuesta	Validación por consulta de expertos. Método de Alfa de Crombach

Cuadro 5. Matriz de consistencia metodológica.

Fuente: Elaborado por Ruby Edgar Crisóstomo Zapata.

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo,..... con DNI
 N°; docente universitario magister en:
 N°
 ANR/COP..... de profesión.....
 desempeñándome actualmente en.....

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación los instrumentos:

Guía de Pautas y Cuestionario

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Guía de Pautas Para Jóvenes Universitarios de la UCV-Piura	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					
2. Objetividad					
3. Actualidad					
4. Organización					
5. Suficiencia					
6. Intencionalidad					
7. Consistencia					
8. Coherencia					
9. Metodología					

En señal de conformidad firmo la presente.

Piura de..... De 2017.

DNI N°

Especialidad:

E-mail.....

FICHA DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100				OBSERV.
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																					
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																					
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																					
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																					
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en																					

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS OPERADORES DEL DERECHO

=====

OBJETIVO: Evaluar la existencia de un vacío legal contenido en la formulación del artículo 120° ab inicio del Código Penal, por no haber precisado dentro de su estructura típica el aborto practicado por la esposa que ha sido víctima de ultraje sexual por parte de su cónyuge

INSTRUCCIONES: Estimado (a) profesional del campo del derecho; me encuentro realizando una investigación en base al objetivo presentado en el ítem anterior; por tanto pido tu colaboración con el llenado de este instrumento que me ayuda a contar con una perspectiva general sobre el tema investigado. Gracias por su tiempo.

=====

1. Género

- Masculino
- Femenino

2. Años de Experiencia Profesional

- De 1 a 5 años
- De 6 a 10 años
- De 11 a 15 años
- De 16 a 20 años
- De 20 a más años

3. ¿En qué consiste el aborto sentimental?

- Si
- No

4. ¿Considera. que la mujer casada puede ser víctima de violencia sexual por parte de su esposo (dentro del matrimonio)?.

- Si
- No

Porque:

5. ¿La mujer casada que ha sido víctima de violación sexual por parte de su cónyuge, está considerada dentro de los alcances del artículo que tipifica el aborto sentimental?

- Si
- No

Porque:

6. ¿Considera que el artículo 120° del Código Penal discrimina a la mujer casada de la mujer soltera?

Si

No

Porque:

7. ¿Considera que el artículo en mención debe de modificarse?

Si

No

Porque:

8. Porque considera que el legislador no ha considerado a la mujer casada víctima de violación sexual por parte de su esposo dentro del delito de aborto sentimental?

No se considera porque se debe de proteger la integridad física y psicológica de la gestante.

No se considera porque ante todo se debe de proteger al concebido.

No se considera porque en la tipificación del delito de aborto sentimental se evidencia la influencia de la iglesia católica para penalizar el ilícito.

No sabe no opina.

¡GRACIAS POR SU TIEMPO Y PARTICIPACIÓN!

ENCUESTA APLICADA A LA CIUDADANÍA

=====

OBJETIVO: Evaluar la existencia de un vacío legal contenido en la formulación del artículo 120° ab initio del Código Penal, por no haber precisado dentro de su estructura típica el aborto practicado por la esposa que ha sido víctima de ultraje sexual por parte de su cónyuge

INSTRUCCIONES: Estimado (a) ciudadano (a); me encuentro realizando una investigación en base al objetivo presentado en el ítem anterior; por tanto pido tu colaboración con el llenado de este instrumento que me ayuda a contar con una perspectiva general sobre el tema investigado. Gracias por su tiempo.

=====

1. Género

- Masculino
- Femenino

2. Edad

- De 20 a 29 años
- De 30 a 39 años
- De 40 a 49 años
- De 50 a 59 años
- De 60 a más

3. ¿Sabe ud. si la mujer casada puede ser víctima de violación sexual por parte de su esposo?

- Si
- No

4. ¿Es legal que la mujer soltera víctima de violación sexual pueda practicarse un aborto?

- Si
- No

5. Considera que la mujer cuando se casa pierde derecho a la libertad sexual y al de la autonomía en cuanto a la maternidad?

- Si
- No

6. ¿A la esposa víctima de violación sexual se le permite abortar?

- Si
- No

7. ¿Considera que el estado adopta medidas adecuadas para luchar contra la violencia sexual dentro del matrimonio?.

Si

No

8. Se debe de proteger la integridad física y psicológica de la mujer que se encuentra en estado de gestación sin importar como sucedieron los hechos.

Si

No

9. Considera que lo importante en este tema es evaluar el comportamiento de la vida marital que desarrollan las parejas, antes de tomar una decisión.

Si

No

10. La mujer tiene el pleno derecho de hacer valer su decisión al respecto de poder disfrutar o no de las relaciones sexuales frente a los deseos de la pareja.

Si

No

¡GRACIAS POR SU TIEMPO Y PARTICIPACIÓN!